



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE
EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR,
EXPEDIENTE N° 03435-2017-46-1708-JR-PE-01, SEGUNDO
JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE
LAMBAYEQUE, DISTRITO JUDICIAL DE
LAMBAYEQUE, PERÚ. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLITICA**

AUTOR

AGRAMONTE VALERIANO, ALEX EDWIN

ORCID: 0000-0001-8477-8669

ASESOR

MGTR. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

AGRAMONTE VALERIANO, Alex Edwin

ORCID: 0000-0001-8477-8669

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr: HUANES TOVAR, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr: QUEZADA APIÁN, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr: GUTIÉRREZ CRUZ, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAUL KARL

Miembro

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Asesor

AGRADECIMIENTO

Mi eterno agradecimiento

A mi madre que me trajo a la luz y forjó mi espíritu sensible y solidario, impulsado por la fe y que me formo como soy.

A mi padre que me enseñó con sus acciones ese espíritu de lucha y de ser batallador ante las diferentes vicisitudes de la vida.

A mis hermanos por su solidaridad.

Pero sobre todas las cosas a Dios.

DEDICATORIA

A mi hermosa y cálida tierra de la doble fe -
Ferreñafe, cuna de la cultura Sican, de la
causa ferreñafana y del mejor arroz del Perú.

“CUANDO UN LIDER TRABAJA UN
PUEBLO SONRIE ”

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el delito de actos contra el pudor en el expediente N° 03435-2017-46-1708-JR-PE-01, Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lambayeque del distrito judicial Lambayeque, Perú. 2021? El objetivo fue determinar las características del proceso; es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta); de nivel exploratoria y descriptiva; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis es un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados demostraron que el estudio cumple con las siguientes características: el cumplimiento de plazos de los sujetos procesales, la claridad de resoluciones establecidas, la pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas y la idoneidad de los hechos. Se concluyó, que se determinaron todas las características del proceso judicial en estudio.

Palabras clave: actos contra el pudor, característica, proceso, resolución

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the judicial process on acts against modesty in file No. 03435-2017-46-1708-JR-PE-01, Second Permanent Collegiate Criminal Court of the district Judicial Lambayeque, Peru. 2021? The objective was to determine the characteristics of the process; it is quantitative - qualitative (Mixed); exploratory and descriptive level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis is a judicial file, selected through convenience sampling; To collect the data, observation and content analysis techniques were used; and as an instrument an observation guide. The results showed that the study meets the following characteristics: compliance with the deadlines of the procedural subjects, the clarity of the established resolutions, the relevance of the evidentiary means with the claims raised and the appropriateness of the facts. It was concluded that all the characteristics of the judicial process under study were determined.

Keywords: acts against shame, characterization, process, resolution.

CONTENIDO

Título del trabajo de investigación.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de resultados.....	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación.....	6
1.3. Objetivos.....	6
1.4. Justificación.....	7
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.2. Bases teóricas.....	12
2.2.1. El proceso penal común.....	12
2.2.1.1. Concepto.....	12
2.2.1.2. Principios aplicables.....	12
2.2.1.2.1. Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional.....	12
2.2.1.2.2. Independencia de los órganos jurisdiccionales.....	12
2.2.1.2.3. Imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.....	12
2.2.1.2.4. Contradicción o bilateralidad.....	13
2.2.1.2.5. Publicidad.....	13
2.2.1.2.6. Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la Ley.....	13
2.2.1.2.7. Motivación de las resoluciones judiciales.....	14
2.2.1.2.8. Cosa Juzgada.....	14
2.2.1.3. Etapas del proceso.....	14
2.2.1.4. Plazos aplicables.....	15
2.2.1.4.1. Concepto de plazo.....	15

2.2.1.4.2. Cómputo del plazo.....	15
2.2.2. Sujetos del proceso.....	15
2.2.2.1. Concepto.....	15
2.2.2.2. El Juez.....	15
2.2.2.2.1. Concepto.....	15
2.2.2.2.2. Facultades del juez.....	16
2.2.2.3. Las partes.....	16
2.2.2.3.1. Concepto.....	16
2.2.2.3.2. El demandante.....	16
2.2.2.3.2.1. Concepto.....	16
2.2.2.3.2.2. El papel del demandante.....	17
2.2.2.3.3. El demandado	17
2.2.2.3.3.1. Concepto.....	17
2.2.2.3.3.2. El papel que cumple el demandado	17
2.2.2.3.4. El Ministerio Publico	17
2.2.2.3.4.1. Concepto.....	17
2.2.2.3.4.2. Funciones.....	18
2.2.3. Las resoluciones.....	18
2.2.3.1. Concepto.....	18
2.2.3.2. Clases de resoluciones.....	18
2.2.3.2.1. El decreto.....	18
2.2.3.2.2. El auto.....	18
2.2.3.2.3. La sentencia.....	18
2.2.3.3. La claridad en el lenguaje jurídico – resoluciones.....	19
2.2.4. Los medios probatorios.....	19
2.2.4.1. Concepto.....	19
2.2.4.2. Objeto de la prueba.....	19
2.2.4.3. Fines de la prueba.....	19
2.2.4.4. Pruebas actuadas en el proceso examinado.....	20

2.2.4.4.1. Los documentos.....	20
2.2.4.4.1.1. Concepto.....	20
2.2.4.4.1.2. Clases de documento.....	20
2.2.4.4.1.3. Los documentos en el caso de estudio.....	20
2.2.4.4.2. La pericia.....	21
2.2.4.4.2.1. Concepto.....	21
2.2.4.4.2.2. La regulación.....	21
2.2.4.4.2.3. Pericia en el proceso judicial en estudio.....	21
2.2.4.4.3. La testimonial.....	21
2.2.4.4.3.1. Concepto.....	21
2.2.4.4.3.2. Testigo presencial.....	22
2.2.5. La pretensión.	22
2.2.5.1. Concepto.....	22
2.2.5.2. Elementos.....	22
2.2.5.3. Asunto judicializado en el proceso examinado.....	23
2.2.5.3.1. El delito.....	23
2.2.5.3.1.1. Concepto.....	23
2.2.5.3.1.2. Clases de delito.....	23
2.2.5.3.1.3. La teoría del delito.....	24
2.2.5.3.1.3.1. Concepto.....	24
2.2.5.3.1.3.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	25
2.2.5.3.1.3.3. La culpa	26
2.2.5.4. El delito de actos contra el pudor.....	27
2.2.5.4.1. Identificación del delito actos contra el pudor.....	27
2.2.5.4.2. Ubicación del delito actos contra el pudor.....	27
2.2.5.4.3. La pena propuesta en la sentencia en estudio.....	28
2.2.5.4.4. La reparación civil propuesta en la sentencia en estudio.....	28
2.2.5.4.5. Bien jurídico.....	28
2.2.6. Marco conceptual.....	31

2.3. Hipótesis.....	33
2.1. General.....	33
2.2. Específicos.....	33
III. METODOLOGÍA.....	34
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	34
3.1.1. Tipo de investigación.....	34
3.1.2. Nivel de investigación.....	35
3.2. Diseño de la investigación	36
3.3. Unidad de análisis.....	37
3.4. Universo y muestra.....	38
3.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	38
3.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos	39
3.7. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	40
3.8. Matriz de consistencia lógica.....	41
3.9. Principios éticos.....	43
IV. RESULTADOS.....	44
4.1. Resultados.....	44
4.2. Análisis de resultados.....	49
V. CONCLUSIONES.....	52
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	54
ANEXOS.....	59
Anexo 1. Evidencia empírica que acredita pre existencia del objeto de estudio	59
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos.....	97
Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	98

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

Cuadro 1. Actos procesales sujetos a control de plazo.....	44
Cuadro 2. La claridad en las resoluciones.....	46
Cuadro 3. Pertinencia de los medios probatorios.....	47
Cuadro 4. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....	48

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre actos contra el pudor, del expediente N° 03435-2017-46-1708-JR-PE-01, Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lambayeque del distrito judicial Lambayeque, Perú

Respecto al proceso puede conceptuarse, como un proceso penal sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad, la cual se llevó a cabo por medio de un docente del nivel primario donde fue acusado por sus alumnas A, B, con respecto a la alumna A refiere en su declaración en entrevista única, manifestó que el profesor denunciado en el mes de agosto del 2016 en circunstancia que se encontraba de vacaciones de medio año le comunica a su mama para que la agraviada valla a su colegio particular y les ayude a hacer limpieza pero esto no sucedió más bien la llevo a un rincón del aula y le comenzó a tocar sus senos y a besarla, la segunda vez que le hizo los tocamientos fue en el mes de setiembre y también en el mes de diciembre hizo lo mismo.

Asimismo con respecto a la víctima B establece que el acusado la beso en la boca más o menos cinco veces y que siempre la molestaba a pesar que la menor se sentía incomoda cuando lo tenía al frente al profesor acusado.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a

profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

Por consiguiente, el informe de investigación se ajustó al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 15, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2020), en la parte preliminar se observará: el título de la tesis (Carátula); seguido de la hoja de Equipo de Trabajo, luego el contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: I) La introducción. II) Revisión de la literatura III) La hipótesis). IV) La metodología V). Resultados, VI) Conclusiones. Y por último Las referencias bibliográficas y los anexos.

Ámbito Internacional

De igual manera según Jiménez (2014) precisa que: “En Latinoamérica viene experimentando, desde comienzos de los años ochenta, todo un movimiento de reformas legislativas en materia procesal penal”. El punto inicial de dichos movimientos se encuentra en el Proyecto de Código Procesal Penal tipo para América Latina de 1978, el mismo que ha servido de base a muchos de los Códigos Procesales de corte acusatorio que han visto la luz en las últimas dos décadas en esta parte del Continente. Aunque se dice que no ha existido una reforma procesal penal homogénea para Iberoamérica, las ideas centrales por las cuales se inspiró han sido las mismas: la reconducción de la normatividad procesal penal a la constitucional y, sobre todo, a los tratados internacionales y el cumplimiento de los estándares mínimos del debido proceso.

En Francia El proyecto de Sarkozy (2009) tiene como finalidad orientar a la Administración de Justicia hacia un modelo de corte anglosajón. Parece que uno de sus objetivos es acabar con la figura del juez estrella que ha surgido con excesiva frecuencia en los países del sur de Europa en España tenemos algunos ejemplos lamentables, en la mente de todos que puede acabar causando serios perjuicios a la imagen de imparcialidad y fiabilidad que toda Administración de Justicia debería

tener. La propuesta de Sarkozy ha sido sometida como era de esperar a críticas muy diversas. Por una parte, se han opuesto los partidarios de mantener la tradición jurídica continental, que se niegan a aceptar cambios que orienten el derecho francés hacia prácticas que, durante siglos, han sido características del common law y que, en su opinión confirmarían que el presidente es demasiado americano, en el sentido peyorativo que esta palabra tiene en buena parte de la sociedad francesa.

En Italia con el fin de mejorar han creado indicadores de evaluación que son: carga de trabajo de los órganos judiciales; jueces y magistrados necesarios en la relación con la carga de trabajo; sentencias dictadas por juzgadores miembros de carrera judicial; confirmación de resoluciones de apelación o suplicación; confirmación de resolución en casación, razonable duración de los procesos; cumplimiento de los módulos judiciales de dedicación; ejecución de las resoluciones judiciales; cobertura 2 de las cargas de trabajo por la Planta Judicial y comparación interanual de la duración de los procesos (Díaz, R. 2012).

Moreno (2014) en la ponencia “Problemas de convicción, valoración de la prueba y fundamentación: Su impacto en el error judicial”, presentada en las XXVI Jornadas Nacionales de los Ministerios Públicos, Villa La Angostura, Argentina, concluye que: Pareciera que el cambio de sistema de valoración de la prueba y la modificación en el estándar, con la llegada de las reformas procesales a nuestro continente, han tenido por efecto que hoy los jueces hayan trasladado la responsabilidad de sus resoluciones. Si antes el confesante, en los sistemas más inquisitivos, era la prueba por antonomasia, y ante lo dicho por el confesante, nada tenía el juez que aportar, criticar o justificar, hoy lo son los declarantes. Sólo en la prueba indiciaria el juez asume toda la responsabilidad de la fundamentación.

En Panamá de acuerdo a los estudios hechos se nota claramente el divorcio existente entre el Ministerio Público y el Órgano judicial, el cual ambas instituciones dan cifras diferentes con relación al tiempo de duración de un proceso judicial, por ello que al igual que en muchos países de centro américa, existe una desconfianza en los

encargados de administrar justicia. (Alianza Ciudadana Por Justicia; 2004)

Ámbito Nacional

El Poder Judicial o sistema de administración de justicia es parte muy importante de la institucionalidad política y jurídica del Estado, siendo su nivel de autonomía, eficiencia y prestigio social un importante y objetivo termómetro para medir el grado de desarrollo y solidez de las instituciones democráticas alcanzadas en una sociedad (Eguiguren, 1999, p.21)

Es notablemente evidente que hoy en día en el “Perú existe una absoluta y total desconfianza social en su sistema judicial. Una desconfianza que se traduce no sólo en la morosidad existente sino en la corrupción derivada de ella. Morosidad y corrupción son elementos inherentes que corroen los cimientos mismos en que se basa el orden social y jurídico”. (Ramírez, s.f, p.1259)

Gaceta Jurídica (2015). El informe presentado por el equipo de Gaceta Jurídica y la redacción de La Ley, publico “La Justicia en el Perú: Cinco grandes Problemas”, refiere: El problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora de los procesos judiciales, presupuesto del poder judicial, y por último sanciones a los jueces, este documento como lo indica su director el Dr. Walter Gutiérrez Camacho, permitirá identificar las faltas del sistema y formular recomendaciones específicas para mejorar la administración de justicia en el Perú y así poder emitir sentencias de calidad.

Ámbito local

El Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque (ICAL) registra a 8500 profesionales, de los cuales 30 son procesados por la Comisión de Ética.

Los motivos son diversos, pero la mayoría va desde inconducta funcional a malas prácticas, así como falsedad, aprovechamiento indebido de su cargo, entre otros.

Estos procesos disciplinarios son tratados por la comisión del ICAL y pronto serán revisados cuando la Asamblea Extraordinaria de Delegados integre la norma estatutaria para conocer la apelación que corresponda en cada caso.

El decano del ICAL, José María Balcázar Zelada indicó que el procesado tiene derecho a apelar, puesto que la comisión especial puede equivocarse, entonces se reevalúa el caso para proceder con la sanción que va desde multas, suspensión temporal, separación y cancelación de su inscripción como colegiado.

Por ley siempre hay doble instancia, es decir se puede apelar y eso vamos a evaluar en la Asamblea, por ejemplo en la Corte Superior de Justicia te sentencia por querrela, pero pueden apelar. El colegio de Abogados de Lima también permite la doble instancia y este tema se va a tocar en la Asamblea Extraordinaria de Delegados convocada para el 31 de mayo, comentó.

Explicó que de aprobarse el cambio de estatutos, se sancionaría por primera vez a los abogados que caigan en inconductas funcionales.

Balcázar Zelada aseguró que tras modificar los estatutos, el Comité de Ética, deberá emitir las resoluciones de sanción contra los abogados integrantes de esta orden profesional que han incurrido en faltas e inconductas funcionales.

A la vez hizo un llamado a los miles de colegiados para desempeñar sus funciones con ética y profesionalismo, y de esta forma no desprestigiar a los organismos del estado como el Ministerio Público y el Poder Judicial, donde trabajan la mayoría de ellos.

Ámbito institucional ULADECH. En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación. En este sentido, éste proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo penal, la pretensión judicializada es actos contra el pudor, el número asignado es N° 03435-2017-46-1708-JR-PE-01, Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lambayeque del distrito judicial Lambayeque, Perú

1.2. Problema de investigación

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el delito de actos contra el pudor en el expediente N° 03435-2017-46-1708-JR-PE-01, Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lambayeque del distrito judicial Lambayeque, Perú. 2021?

1.3. Objetivos

General: Determinar las características del proceso judicial sobre el delito de actos contra el pudor en el expediente N° 03435-2017-46-1708-JR-PE-01, Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lambayeque del distrito judicial Lambayeque, Perú. 2021

Específicos:

- Identificar si los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso
- Identificar si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad
- Identificar si los medios probatorios revelan pertinencia con el delito sancionado en el proceso
- Identificar si la calificación jurídica de los hechos revela idoneidad para sustentar el delito sancionado

1.4. Justificación

El presente estudio se justifica porque permitirá dar a conocer aspectos fundamentales de una investigación sobre el delito de actos contra el pudor, pues es un tema muy delicado donde los juzgadores tienen que motivar suficientemente con pruebas certeras para así poder sentenciar a un acusado, pues ya que muchas veces se ha visto que existen denuncias sobre este tipo de delito que solo se hacen por motivos de odio o rencor, por ello que esta investigación ayudara a analizar dichas sentencias y determinar si están bien redactadas y fundamentadas o no.

Así mismo esta investigación servirá para así poder dar a conocer aspectos fundamentales de la identificación de aspectos importantes con la cual debe contar una sentencia y esto va a permitir ser una investigación que ayudara a muchos estudiantes y personas que deseen investigar sobre las características fundamentales de una sentencia.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

A nivel internacional

González (2015) en su tesis titulada “Situación penitenciaria de los delitos de actos contra el pudor y pena privativa de libertad” Este trabajo fue presentado para optar el Título de Abogado en la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá. y tuvo como objetivo constatar que ante la imposibilidad de acreditar la comisión del hecho delictuoso y/o la vinculación del acusado con el mismo, no cabía otro pronunciamiento que no sea la absolución; en el presente trabajo la metodología es que el nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva así mismo se tuvo las siguientes conclusiones las que arribó en dicho trabajo, fueron las siguientes: a) No puede, sin embargo, negarse que esta institución – la pena privativa de la libertad- es la expresión de una evolución punitiva, que, aunque gobernada por intereses de clase y por la persecución de beneficios para ciertos sectores de la sociedad, contribuyó, por lo menos en lo que se refiere a las épocas anteriores a su creación, a disminuir la violencia, la irracionalidad y la indiferencia que ha venido rigiendo a la práctica punitiva. b) Es ilógico, en nuestro entender, aspirar que la pena privativa de la libertad pueda ser la institución que desarrolle cabalmente –o siquiera en una mínima proporción- las disposiciones que teóricamente se han establecido para realizar la actual función resocializadora. Sin los instrumentos, ni el personal adecuado, ni los presupuestos suficientes, ni la seria voluntad estatal y social que se requiere para hacer de la pena privativa de la libertad una institución útil en nuestra sociedad, podemos nosotros esperar de ella ningún resultado positivo, y, por contrario, sí esperar el mantenimiento y la incomprensible perpetuidad de esta situación tan triste como inaceptable. c) En otras, palabras, no pretendamos que la pena privativa de la libertad pueda funcionar correctamente cuando se encuentran factores extrajurídicos que entorpecen su normal funcionamiento. Hablemos, entonces, del mal uso que se ha venido haciendo de esta institución y del incumplimiento a los mínimos parámetros que se requieren para poder derivar los buenos resultados que ella se encuentra en capacidad de ofrecer; y, en este orden de ideas, concluyamos que la actual situación penitenciaria no proviene ni se deriva de su existencia, sino, en

cambio, de los erróneos manejos de los que esta institución ha sido víctima y de la incompreensión histórica, social y estatal que ha padecido.

Herrera, E. (2013) en su Tesis titulada: “Tocamientos indebidos e Indecentes en los Delitos Contra el pudor” Tesis para optar el título de abogado de la facultad de Derecho y Ciencia Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – Lima. Su objetivo fue: Ante el preocupante incremento de casos relacionados a tocamientos indebidos contra menores y mayores de edad, hay un tremendo vacío en la norma penal pero este se puede reformar e incrementar en el CP. La metodología fue de tipo pre experimental, sus conclusiones fueron: Dándolo medidas más drásticas y excluir estos dos supuestos que son la Amenaza y Violencia, que lo Estipula en el ART. 176 del CP y se puede iniciar una agresiva campaña informativa dirigida a los alumnos y alumnas de los distintos colegios para poder prevenir y acudir ante estos actos indebidos ante la Autoridad más cercana que existe en la ciudad. En lo que va el año también se está incrementando más tocamientos indebidos estos actos trae consigo que actúan las personas por falta de capacitación, enfermedades mentales (pedófilos) etc. En el año 2012 se incorporó al proyecto la Municipalidad Metropolitana de Lima, que en la actualidad tiene en proceso de consulta el Plan Municipal Metropolitano para la Seguridad de Mujeres y Niñas en Lima 2011-2015 (El Peruano 2011). En el ámbito de la prevención, Para casos de tocamientos indebidos de menores y mayores de edad, el MIMDES ha puesto en funcionamiento la línea de denuncia y orientación, así como los servicios de los Centros de Emergencia Mujer, que realizan campañas en zonas de riesgo e incidencia de ESNNA; del mismo modo, cuenta con en funcionamiento una página web especializada en ESNNA con sus definiciones y modalidades, descripción de las consecuencia psicológicas y físicas en las víctimas, identificación de actores involucrados, listado de entidades de apoyo, legislación y publicaciones relacionadas.

Reátegui, James 2006) en su Tesis titulada “Las políticas de capacitación para fortalecer y combatir los delitos contra el pudor y la explotación sexual” para obtener el título de maestro y cuyo objetivo fue analizar la importancia y consecuencias de las sentencias cuando éstas resultan insuficientes y no se logra el fin específico, su

metodología fue de tipo descriptiva, concluyendo lo siguiente: Que son necesarias las políticas de capacitación, reformas legales e iniciativas para fortalecer la aplicación de las leyes derogadas para combatir los delitos contra el pudor y la explotación sexual de menores y mayores a de fin incentivar y brindar soporte en la creación de un entorno protector para niños y niñas de diversos países, y a través de un trabajo articulado con los gobiernos, los asociados nacionales e internacionales, del sector privado y la sociedad pública. Con relación a la lucha de los tocamientos indebidos y tráfico internacional de personas, la Organización internacional para las Migraciones (OIM) es la principal organización intergubernamental que trabaja en el ámbito de las migraciones con la misión de promover la migración ordenada, y a la vez aprovechar los tocamientos indebidos en los aeropuertos colocando especial atención en prevenir y combatir este tipo de actos indecente e indebidos de menores y mayores edad. Cuenta actualmente con más de 127 Estados miembro y 2,030 proyectos que vienen siendo ejecutados a nivel internacional (OIM 2011). Ha realizado hasta la fecha más de diez programas de protección al menor alrededor de los cinco continentes, en los cuales busca incidir en las políticas de los Estados, así como financiar proyectos de organizaciones no gubernamentales dedicadas a revertir la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes. En sus programas de protección de prioridad de menores de edad.

Mendoza (2010), en Perú, investigó “La Valoración de la Prueba en los Delitos de Actos Contra el Pudor de Menor, en el Distrito Judicial del Cono Norte”, y su objetivo fue establecer un diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales y es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país, concluyendo: Que sólo un proceso penal adecuado, que interprete el apartado e) inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado puede servir para obtener una efectiva realización de la justicia en cuanto valor supremo de nuestro ordenamiento en el que se garanticen, de verdad, los derechos del justiciable, de la víctima y de la sociedad. Sólo la prueba que se desarrolla con legitimidad constitucional puede servir para condenar. En otro caso será nula de pleno derecho únicamente la prueba anticipada, practicada con todas las garantías, merecen la consideración de tal, aunque se haya realizado fuera de las sesiones propiamente dichas del juicio oral. Si no hay actividad probatoria de cargo,

razonablemente, no puede, entrarse a valorar porque no existe. Debiendo prevalecer en tal caso, la presunción de inocencia. Se ha podido comprobar que son los niños y adolescentes cuyas edades fluctúan entre los 8 a 14 años de edad, quienes sufren mayor exposición a ser objeto de abuso sexual. En cuanto al sujeto activo de este tipo de delitos, se tiene que en primer lugar se encuentran, las personas desconocidas o que no guardan ninguna relación directa con la víctima, y en segundo lugar, se encuentra los parientes. A pesar de que, de la lectura de las sentencias, se ha podido apreciar que la denuncia fiscal, se fundamenta básicamente solo en el dicho de la presunta agraviada, los jueces en el 80% de los casos dictó mandato de detención al dictar el auto de procesamiento.

Aragón (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote-2016) en su tesis titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la libertad sexual – actos contra el pudor en menores, expediente N° 00520-2013-0-1401-JR-PE-04. Del distrito judicial de Ica. Lima, Este trabajo de investigación tiene como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores, según los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales, y normativos pertinentes, en el expediente N° 00520-2013-76-1401-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Ica, provincia y departamento de Ica. Es un modelo de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, porque busca a través del análisis de ejecución, busca contextualizarlo y servir de referencia para procesos futuros. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado y evaluado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, análisis de contenido, y una lista de cotejo, sometido a la validación mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas Procesales

2.2.1. El proceso penal común

2.2.1.1. Concepto

Santos (2000), establece que el proceso es el acto por la cual participan un demandante y un demandado, y cada uno de estos sujetos procesal, tienen el derecho de hacer uso de su respectiva defensa y acusación, así mismo de poder valorar o rechazar los medios de prueba que se puedan presentar, estos aspectos son valorados por el juzgador quien con un mejor criterio técnico emitirá su respectiva sentencia y por ende dado por resuelto dicho acto.

2.2.1.2. Principios aplicables

Se tienen los siguientes principios:

2.2.1.2.1. Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional

Monroy (2007), Se tiene que en todo proceso judicial debe ser resuelto por los respectivos órganos especializados en materia jurídica que el estado asigna, es decir que nadie puede resolver un conflicto de carácter jurídico, solo lo pueda realizar el poder judicial ya que el estado le ha dado a este organismo esa exclusividad., (p. 175).

2.2.1.2.2. Independencia de los órganos jurisdiccionales

Bergalli, (1984) Estamos en un estado de derecho, donde los organismos del estado, son totalmente independientes, y sus decisiones deben ser en función de sus respectivas investigaciones y prerrogativas, sin estar sujetos a órdenes de otro poder del estado. (p. 1001).

2.2.1.2.3. Imparcialidad de los órganos jurisdiccionales

Alvarado (2010), la imparcialidad contiene, tres despliegues: la imparcialidad implica que el juez debe ser neutral en sus decisiones en cuanto al proceso, el juez no debe

tener intereses personales al dar la solución al conflicto , y el juez actuara sin ser subordinado por ninguna de las partes para facilitar a su favor el fallo.

2.2.1.2.4. Contradicción o bilateralidad

Carocca (1998) “(...) el principio del **contradictorio** tiene un componente esencial de paridad entre las partes y que se desprende de su mismo carácter de regulación de la relación entre ellas, que se verifica en cualquier clase de juicio. Y esto está motivado porque la controversia sólo puede producirse por el choque entre dos posturas equivalentes, de la misma entidad, ya que si esta equiparación no existiera, una de las partes se habría impuesto a la otra y entonces la cuestión no se habría llegado a planear por vía jurisdiccional.” (p. 316-317).

2.2.1.2.5. Publicidad

Carocca, (1998), este principio está establecido en el Art. 139 inc. 4 de la constitución peruana; en la cual se encuentra los actos procesales que abarca que deben ser presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, sean funcionarios o auxiliares. En el proceso civil las audiencias son públicas, a no ser que los jueces o tribunales dispongan lo contrario, en resolución y esté debidamente motivada.

2.2.1.2.6. Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley

Este principio excluye la posibilidad de que los sujetos procesales acuerden deliberadamente en cuanto a los requisitos de tiempo, lugar y forma, los cuales ya están estipulados en los actos procesales. Por ello se le manifiesta a las partes, terceros auxiliares y al propio órgano jurisdiccional, en cuanto a los actos que se puedan realizar dentro de un proceso que contendrá las formalidades que se encuentran determinadas en la Norma procesal. (Carocca, 1998)

2.2.1.2.7. Motivación de las resoluciones judiciales

Al respecto, nuestro supremo Tribunal ha precisado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales “es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.” (STC. N° 3943-2006-PA/TC, fund. jur. 4).

2.2.1.2.8. Cosa juzgada.

Hinostroza, (2001) “la cosa juzgada implica el asignarle un carácter definitivo e inmutable a la decisión de certeza contenida en la sentencia. Por consiguiente, el principio de cosa juzgada está orientada a evitar la continuación de la controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión del órgano jurisdiccional, vale decir, no puede plantearse nuevamente el litigio ((entre las mismas partes y respecto del mismo petitorio e interés para obrar) si ya fue resuelto. de esta manera habrá seguridad jurídica, fortaleciéndose además la función jurisdiccional al conferirle plena eficacia.” (p. 70).

2.2.1.3. Etapas del proceso

Montoya (2016) establece el siguiente cuadro de las etapas del proceso:

1	Etapas postulatoria	<ul style="list-style-type: none">- Fijar la litis- Sanear el proceso- Fijar los puntos controvertidos- Saneamiento probatorio
2	Etapas probatoria	<ul style="list-style-type: none">- Se acreditan las pruebas
3	Etapas decisorias	<ul style="list-style-type: none">- El juez expide sentencia
4	Etapas impugnatorias	Se interpone los medios impugnatorios: <ul style="list-style-type: none">- Reposición- Apelación- Casación- Queja

2.2.1.4. Plazos aplicables

2.2.1.4.1. Concepto de plazo

Según Montoya (2016) Jurídicamente es el tiempo legal o contractualmente establecido que ha de transcurrir para que se produzca un efecto jurídico, usualmente el nacimiento o la extinción de un derecho subjetivo o el tiempo durante el que un contrato tendrá vigencia.

2.2.1.4.2. Cómputo del plazo

El cómputo de los plazos en Derecho civil se hará desde el día siguiente en el que se comunique el acto y se cuenta en ellos el día del vencimiento.

Montoya, (2016) el **cómputo de los plazos en Derecho civil** es un asunto de suma importancia, pues de ello dependerá que los individuos (personas físicas o jurídicas) puedan ejercitar las acciones que le corresponden por Ley ante los Tribunales de Justicia.

2.2.1.4.3. Efectos de los plazos

Parada (2011) La interpretación de legalidad ordinaria es atribución de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional no tiene atribuidas competencias para cumplir con esa tarea. Entre esos elementos que competen a jueces y magistrados de la jurisdicción común está el delicado y siempre controvertido tema de los plazos procesales.

2.2.2. Sujetos del proceso

2.2.2.1. Concepto

2.2.2.1.1. El Juez

Monroy, (2007). El Estado cuenta con un representante dentro de un proceso el cual es el juez, siendo el indicado o idóneo para la aplicación de la norma jurídica y el cual identifica y aplica en el proceso.

Por consiguiente dentro del Título Preliminar VII del C.P.C. , el Juez es el indicado para poder aplicar el derecho de acuerdo al proceso , el cual no fuese invocado por ambas partes o lo haya sido equivocadamente , el juez no puede ir más allá de su facultades ni fundar su decisión por sí solo.

2.2.2.1.2. Facultades del Juez

De acuerdo al D.L. N° 467, en el artículo 9°, señala que los magistrados pueden sancionar o mediante llamadas de atención con amonestaciones, con suspensiones o destituciones , multas , a todos los sujetos que se dirijan de una manera incorrecta, actuando de la mala fe, realizando solicitudes con fines dilatorios y de forma maliciosa, y cuando se falten a los derechos estipulados en el artículo 8° , se refiere a que no se cumple el mandato (Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. 017-93-JUS, 1993).

2.2.2.3. Las partes

2.2.2.3.1. Concepto

Rodríguez (1999) establece que: Normalmente en el proceso civil hay dos partes: La parte demandante y la parte demandada, que pueden, ser personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, etc. Cada parte, por otro lado, puede estar constituida por una o más personas, dando lugar a la figura procesal dellitis consorcio. La idea de parte excluye la de terceros. Podemos conceptualizar que es parte aquel que, en su propio nombre o en cuyo nombre se pide, invoca la tutela jurisdiccional de algún derecho subjetivo, promoviendo la actuación de la voluntad de la ley contenida en el derecho objetivo; también es parte aquel contra quien se formula el pedido.

2.2.2.3.2. El demandante

2.2.2.3.2.1. Concepto.

Para, Ledesma, (2015), establece que el demandante, es quien debe nombrar a su representante legal o apoderado si fuese el caso, por tal motivo obliga a que el representante se apersona y se identifique como tal para acreditar su representación en el proceso.

Por consiguiente , el demandante se convierte en parte actora dentro del proceso, para lo cual ejerce su derecho y accionar ante el órgano jurisdiccional competente para su pretensión con el fin de dar solución a su conflicto y haga que se cumpla para la parte demandada la pretensión que exige .Ovalle, (2013).

2.2.2.3.2. El papel del demandante

Rodríguez (1999), el demandante es la persona natural o jurídica que da inicio a un proceso y donde busca que su demanda se declare fundada.

2.2.2.3.3. El demandado

2.2.2.3.3.1. Concepto

Rioja (2017), el demandado o sujeto pasivo es a quien se le dirige la demanda , es el destinatario a quien se le solicitara los derechos en la pretensión de la demandante , este quedando bajo derecho del juzgador soportando las cargas y obligaciones que traerán consigo la demanda.

2.2.2.3.3.2. El papel que cumple el demandado

Rioja, (2017), dice que el demandado puede ser cualquier persona natural o jurídica y dentro de sus facultades esta de poder contestar la demanda dentro del tiempo establecido por la norma correspondiente, así mismo de poder hacer uso de su medio de defensa la cual podrá participar dentro del proceso, acopiando las pruebas correspondientes para así hacer valer su derecho de defensa.

2.2.2.3.4. El Ministerio publico

2.2.2.3.4.1. Concepto.

Es un ente del estado que tiene la función de velar por los intereses y derechos de las personas y así mismo es quien las representa en un proceso judicial, de igual manera es quien tiene también la facultad de poder perseguir el delito, y actuar los medios de prueba que recopila en su etapa correspondiente y dentro del tiempo que lo establece la norma establecida. (Ley orgánica del ministerio público D.L N° 052)

2.2.2.3.4.2. Funciones

Dentro de las funciones que se les atribuye a los representantes del ministerio público, es que deben realizar las investigaciones correspondientes y así conseguir los medios de prueba que le servirán de base para poder hacer la acusación correspondiente ante el juez encargado de la causa. (Ley orgánica del ministerio público D.L N° 052)

2.2.3. Las resoluciones

2.2.3.1. Concepto

Se tiene que según Pérez & Merino (2014) es un documento emitido por una autoridad judicial, en este caso un juez, donde pone fin a una controversia o a una petición de las partes, respetando ciertos requisitos establecidos.

2.2.3.2. Clases de resoluciones

2.2.3.2.1. El decreto o providencia.

Son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso en el proceso. Pérez & Merino, (2014)

2.2.3.2.2. El auto.

Es aquello que permite emitir disposiciones, no exactamente sobre el fondo, sino por alguna formalidad, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda. Pérez & Merino, (2014)

2.2.3.2.3. La sentencia.

En el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, y donde se da termino a una controversia, su emisión es de cumplimiento. Salvo excepciones como disponen las normas glosadas, Pérez & Merino, (2014)

2.2.3.3. La claridad en el lenguaje jurídico

Muñoz (2017) se tiene: que el lenguaje jurídico es de mucha importancia, en el desarrollo de un proceso y en la emisión de los diversos documentos que se pueden emitir, por ello que en la actualidad se está realizando toda una campaña donde permita concientizar a los operadores de justicia para que emitan sus respectivos documentos usando un lenguaje claro y entendible, dado que esto permitirá que las partes del proceso puedan entender lo que se está diciendo en dichos documentos.

2.2.4. Los medios probatorios

2.2.4.1. Concepto

Couture (2010), éste lo denomina como “diligenciamiento de prueba”, es decir el cómo la parte oferente presenta cada medio probatorio al proceso. En cualquier caso, todo se circunscribe a la audiencia destinada en la que el Juez podrá tomar conocimiento de cada medio probatorio y su relación instrumental a lo que quiere probar (objeto de la prueba).

2.2.4.2. Objeto de la prueba

Es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria. Castillo, (2010)

2.2.4.3. Fines de la prueba

Castillo, (2010), de acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones.

2.2.4.4. Pruebas actuadas en el proceso examinado

2.2.4.4.1. Los Documentos

2.2.4.4.1.1. Concepto

Conforme a lo que establece el Art. 233 del C.P.C, se tiene que el documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos.

Para, Sagástegui, (2003) “Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia”, (p. 468).

2.2.4.4.1.2. Clases de documentos

Conforme lo establece el Art. 235 del C.P.C, se clasifican en públicos y privados.

El documento es público es aquel que es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo

Los documentos son privados, cuando estos son expedidos por personas naturales que no tienen ese carácter de ser funcionarios públicos; por ejemplo, recibos, letras de cambio, etc.

2.2.4.4.1.3. Documento en el caso en estudio

En el presente caso sobre actos contra el pudor se tienen los siguientes:

- Acta fiscal
- Copias certificadas de las actas de la nacimiento de las menores
- Copia de los DNI de las menores

(Expediente N° 03435-2017-46-1708-JR-PE-01)

2.2.4.4.2. La pericia

2.2.4.4.2.1. Concepto

Devis (2004) se tiene que es una actividad que se da en un proceso en virtud de lo exigido por un órgano judicial a un profesional distintas o ajenas a las partes, las cuales emitirán sus respectivos informes que son valorados y cuestionados por las partes, de ello permitirá dar un argumento al juzgador para la emisión de su respectiva sentencia.

2.2.4.4.2.2. Regulación

La pericia está regulada por artículo N° 262. Cap. VI, D. L. N° 768 C.P.C.

2.2.4.4.2.3. La pericia en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso sobre violencia familiar se tienen los siguientes protocolos:

- Pericia psicológica No. 2136 y 2137- 2012 PSC explicada en juicio por el perito P, que las menores no tienden a la mentira ni a la fabulación.
- Testimonio del acusado

(Expediente N° 03435-2017-46-1708-JR-PE-01)

2.2.4.4.3. La testimonial

2.2.4.4.3.1. Concepto

Devis, (2004) señala: El testimonio es un acto procesal, el cual sirve para que una persona informe a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos, está dirigido siempre al juez y forma parte del proceso o de diligencias procesales previas, como cuando se recibe para futura memoria.

Se tiene que en los diversos procesos es muy importante tener en cuenta lo que manifiestan cada uno de los respectivos órganos de prueba, ya que ayudan a crear en el juez una idea de los hechos.

2.2.4.4.3.2. Testigo presencial

Devis (2004) establece que es aquel que estuvo en el momento y en el lugar de los hechos y que fue quien observo in situ lo que ocurrió. Esta prueba es directa, pues la fuente presencié el hecho controvertido en el mismo momento en que se produjo.

2.2.4.4.3.3. Las testimoniales en el caso en estudio

Se tienen las siguientes:

- De la menor de edad de iniciales B, de 11 años, nació el 14 de Agosto del 2003, hija de A, vive en Olmos.
- De la menor de edad de iniciales A de 11 años, nacida con fecha 14 de Agosto del 2003, hija de H
- Testimonial de madre de una de las menores

(Expediente N° 03435-2017-46-1708-JR-PE-01)

2.2.5. La pretensión

2.2.5.1. Concepto

Devis (2004) “se tiene que es el acto por la cual el demandante formula su respectivo deseo o intención que tiene de conseguir una cosa cumpliendo con los requisitos que de acuerdo a la norma legal existen”

2.2.5.2. Elementos

Conforme a lo que dice, Devis (2004). Se tienen los siguientes elementos:

Elemento subjetivo, se refiere a las personas que intervienen en el proceso.

Elementos objetivos: está referido al objeto y causa

Una actividad determinada en lugar, tiempo y forma

2.2.5.3. Asunto judicializado en el proceso examinado

2.2.5.3.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Se tiene que el acusado del delito en estudio, expone que nunca tuvo un acercamiento indebido con cada una de sus alumnas, por ello que solicita su absolución y esto se basa en todas las contradicciones expuestas en cámara gesselll por parte de las menores de edad.

(Expediente N° 3435-2017-46-1708-JR-PE-01)

2.2.5.3.2. El delito

2.2.5.3.2.1. Concepto

Al respecto, Villavicencio (2006) indica, es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable.

2.2.5.3.2.2. Clases de delito

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

a. Delito doloso: acerca del delito doloso se puede mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. (Bacigalupo, 1996, p. 82).

b. Delito culposo: “este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor” (Bacigalupo, 1996, P. 82).

c. Delitos de resultado: puede mencionarse los siguientes:

i. De lesión. “Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva

y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto” (Bacigalupo, 1999. p. 231).

ii. “De peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar” (Bacigalupo, 1999. p. 231).

d. Delitos de actividad: En esta clase de delito (...) “el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción” (Bacigalupo, 1999, p. 232).

e. Delitos comunes: Bacigalupo (1999) señala, “por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción” (delitos comunes) (p.237).

f. Delitos especiales: sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma “que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial” (p. 237)

2.2.5.3.3. La teoría del delito

2.2.5.3.3.1. Concepto

La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. (Muñoz Conde 2002)

Se dice que la Teoría del delito estudia la parte general del Derecho Penal, se ocupa de aquellos aspectos del concepto de delito, comunes a todos los hechos punibles (Bacigalupo, citado por Bramont-Arias, 2008:130, citado por EGACAL 2017).

Asimismo, Bacigalupo refiere que la teoría jurídica del delito es una propuesta, está basada en un método científico aprobado, de cómo fundamentar las resoluciones judiciales, cuando se debe aplicar la ley (Bacigalupo, citado por Bramont-Arias, 2008:130, citado por EGACAL 2017).

2.2.5.3.3.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004)

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error

de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004)

2.2.5.4. La culpa

“La culpa tiene lugar en el insuficiente conocimiento imputado al autor sobre la lesividad de su hecho y el criterio de evitabilidad, de los que se deriva la posibilidad que tuvo el autor de evitar dicha lesividad. Por ejemplo, el conductor que va a 120 km/h dentro de una zona urbana no tiene el conocimiento preciso de que en la curva va a cruzarse un transeúnte, pero esta posibilidad le es conocida, pues en las esquinas cruces peatonales por lo que generalmente cruzan los caminantes”. (García, 2012, p. 534).

2.2.5.5. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

2.2.5.6. La pena

La pena es una consecuencia del delito tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción (García, 2012).

2.2.5.7. El delito de actos contra el pudor

Los actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. (Salinas, 2008)

En el Expediente N° 1609-2011 de la Primera Sala Penal de Apelaciones, en sus Fundamentos: Tercero. d. Que, en sede nacional se ha definido que los “actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos[1]”, para la configuración del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, que se hayan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica.

2.2.5.7.1. Identificación del delito actos contra el pudor

Entre los delitos de mayor afectación se encuentran los que atentan contra la libertad, como el delito contra la libertad sexual, estos no solo causan daño físicos, sino también psicológicos, por lo tanto se protege buscando que la persona se llegue a desarrollar y pueda aportar positivamente a la sociedad. (Meza, 2010)

2.2.5.7.2. Ubicación del delito actos contra el pudor

Ubicación del delito actos contra el pudor en el Código Penal El delito de actos contra el pudor se encuentra en el Libro segundo, Parte Especial delitos, Título IV Delitos contra la libertad, Capítulo IX Violación de la Libertad sexual, Art. 176 –A Delito de actos contra el pudor en menores.

2.2.5.7.3. La pena propuesta en la sentencia en estudio

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena propuesta fue: treinta años, (Expediente N° 3435-2017-46-1708-JR-PE-01)

2.2.5.7.4. La reparación civil propuesta en la sentencia en estudio

De acuerdo al contenido de la sentencia la reparación civil propuesta fue: de quince mil nuevos soles, (Expediente N° 3435-2017-46-1708-JR-PE-01)

2.2.5.7.5. Bien jurídico

Como indica Villavicencio (2010) la edad de la víctima se ha constituido en un referente de obligada remisión por parte del legislador, a fin de emprender la política criminal en el ámbito de los delitos sexuales, sobre todo, por un aspecto cognitivo, en el sentido de que la realización de actos sexuales que involucran a niños como víctimas, provocan una exaltación pública, que es canalizada por los grupos mediáticos de presión a fin de incidir en una concreta actividad legislativa.

De igual forma que en las demás figuras delictivas que hemos venido analizando, en este supuesto delictivo se protege la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, expresada ésta en la imposibilidad de auto determinarse sexualmente; quiere decir esto, que el menor, al no haber desarrollado su esfera de autorrealización personal de forma plena, se entiende que aún no está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencias de un acto sexual, en este caso de tocamientos impúdicos y/o actos libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo.

2.2.5.7.6. Tipo Objetivo

Sujeto Activo: Puede serlo tanto el hombre como la mujer, sin interesar la opción sexual de aquélla, la libertad sexual es comprendida en un marco conceptual amplio de la sexualidad de una persona. Si el agente es menor de 18 años, constituye un infractor de la ley penal, cuya prosecución se remite a la jurisdicción de familia y, si éste es además un proxeneta, entra en concurso con la figura prevista en el artículo 179°. (Cubas, 2009).

Sujeto pasivo: Sólo pueden serlo, el hombre y la mujer menores de catorce años, sin interesar su oficio, puede tratar de una persona dedicada al meretricio.

Acción: La acción consiste en ejercer un acto contra el pudor de un menor de catorce años excluyendo la realización del acceso carnal sexual, la introducción aunque sea parcial del miembro viril en las cavidades anal, vaginal o bucal de la víctima, o de otras partes del cuerpo u objetos sustitutos en las dos primeras vías, prevista en el artículo 173° del Código Penal. El tipo objetivo para su configuración no exige la concurrencia de violencia o intimidación, ni tampoco el aplacamiento del ánimo libidinoso, la satisfacción del apetito sexual, etc.

2.2.5.7.7. Tipo Subjetivo

Al igual que la figura delictiva del artículo 176° del Código somos de la consideración que no es necesaria la concurrencia de un elemento especial del tipo subjetivo del injusto, ajeno al dolo. La presencia de un ánimo lúbrico en la psique del agente, es irrelevante a efectos penales.

Es suficiente que el dolo del autor abarque el aspecto cognitivo y volitivo de realizar un acto contra el pudor en la persona de un menor de catorce años, sin el propósito ulterior de practicar el acceso carnal sexual que es desprende del artículo 173° {in fine); pues si la intención era de realizar la conjunción carnal. (Caro, 2004).

El dolo del autor debe de abarcar el conocimiento de estar realizando un acto lesivo al pudor con un menor de catorce años, contrario sensu, se configuraría un error de tipo vencible, que sería penado conforme al artículo 176° del Código Penal u, invencible, si es que el autor no contaba con medios suficientes a su alcance para poder vencer la defectuosa esfera cognitiva.

Si se trata de personas que tienen una particular vinculación con el menor, como el tío, el vecino o el compadre, de ninguna forma podrán apelar al error de tipo, pues conocían de antemano la edad de su víctima.

2.2.5.7.8. Consumación

Peña (2011) indica que la tentativa no es admitida para este delito, pues el comienzo del iter críminis" es ya un atentado contra el pudor, pues se admite como un tipo penal de mera actividad, a diferencia del artículo 176° que es un delito de instantáneo. Antes de esto no es posible ubicar las formas imperfectas de ejecución, pues los actos anteriores resultan de por sí no punibles. Sin embargo, en principio no es posible excluir categóricamente la tentativa aunque reconociendo su dificultad probatoria. Sería el caso cuando la conducta sexual se exteriorice, sin que se ejecute el acto material del acto corporal. (ejemplo: sería cuando el agente conduce al menor a un lugar privado con el propósito de practicar actos lujuriosos donde lo ubica, pero por actos contrarios a su voluntad desiste de consumir el acto impúdico), en tales caso, cabría más bien admitir un delito de coacciones

2.2.6. Marco conceptual

Cámara de Gessell, es una habitación acondicionada para permitir la observación con personas. Está conformada por dos ambientes separados por un vidrio de visión unilateral, los cuales cuentan con equipos de audio y de video para la grabación de los diferentes experimentos, fue diseñada para para observar la conducta en niños sin ser perturbado o que la presencia de una persona extraña cause alteraciones. (Wikipedia 2014)

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones

judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012)

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Indemnidad Sexual. Referido a los delitos sexuales que afectan a menores de edad. Junto con la libertad sexual, forman el bien jurídico protegido en los delitos de carácter sexual del código penal (Dudas Legislativas.com, 2017).

Pericia psicológica. Es la apreciación de los hechos controvertidos en un proceso, por algunas personas profesional en Psicología (Diccionario Jurídico - Poder Judicial del Perú, 2008).

Violación de la libertad sexual: (Derecho Penal) Delito que consiste en forzar a otra persona a tener trato carnal contra su voluntad, o con su voluntad cuando el sujeto pasivo es un menor de edad, caso en que se agrava la figura (Diccionario Jurídico - Poder Judicial del Perú, 2008)

2.3. Hipótesis

2.3.1. General

El proceso judicial sobre actos contra el pudor en el expediente N° 3435-2017-46-1708-JR-PE-01; segundo juzgado penal colegiado permanente de la corte superior de justicia de Lambayeque, Perú 2021, presenta las siguientes características: los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido; los autos y sentencias revelan aplicación de la claridad; los medios probatorios revelan pertinencia con el delito sancionado y la calificación jurídica de los hechos revelan idoneidad para sustentar el delito sancionado

2.4. Variable.

El presente trabajo de investigación está basado solamente en una variable que es características del proceso judicial sobre actos contra el pudor en un expediente

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo de la investigación. La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenció el perfil cuantitativo; porque, se inició con un problema de investigación especificado, hubo uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenció en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque fueron actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) fue un producto del accionar humano, que fueron evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) (...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tuvo indicadores cuantificables; porque fueron aspectos que se manifestaron en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

3.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propuso estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases

teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso de conocimiento, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.3. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicó al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos fueron recolectados de su contexto natural, que se encontraron registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trató de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, fue un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio fue no experimental, transversal y retrospectivo.

3.3.1. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (20006): Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial sobre actos contra el pudor, expediente N° 3435-2017-46-1708-JR-PE-01, Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lambayeque, distrito judicial de Lambayeque, comprendió un proceso penal sobre actos contra el pudor, que registra un proceso común, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acreditó con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se insertó como **anexo 4**.

3.4. El universo y muestra.

El universo o población de las investigaciones es indeterminada, compuesta por procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú, que pueden obtenerse en los archivos o repositorios digitales. El estudiante seleccionó una muestra no aleatoria tomando en cuenta su afinidad con la materia de su interés, accesibilidad para obtenerlo, y de acuerdo a los conocimientos jurídicos que posea.

La Muestra es el expediente seleccionado, por el estudiante, es el N° 3435-2017-46-1708-JR-PE-01, Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lambayeque, distrito judicial de Lambayeque y es registrado por el DTI en una base de datos, para evitar duplicidad y verificar el cumplimiento de los criterios de selección establecidos en un instructivo.

3.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: características del proceso judicial de actos contra el pudor

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores fueron aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento del plazo en la realización de los actos procesales • Aplicación de la claridad en las resoluciones: autos y sentencias • Pertinencia entre los medios probatorios y el delito sancionado • Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado 	<p>Guía de observación</p>

3.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación

del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento utilizado fue una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen (...) es el instrumento que permitió al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño estuvo orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 3**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial fue orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitaron la identificación de los indicadores buscados.

3.7. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, fue orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.7.1. La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión fue conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.7.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.7.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularon los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestaron desde el momento en que el investigador, aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no fue precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el investigador empoderado de recursos cognitivos, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitó la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio fue fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dio lugar a los resultados,

3.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el proyecto se utilizó el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso judicial sobre actos contra el pudor, expediente N° 3435-2017-46-1708-JR-PE-01, Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lambayeque, distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre actos contra el pudor en el expediente N° 3435-2017-46-1708-JR-PE-01; segundo juzgado penal colegiado permanente de Lambayeque, distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2021?	Determinar las características del proceso judicial sobre actos contra el pudor en el expediente N° 3435-2017-46-1708-JR-PE-01; segundo juzgado penal colegiado permanente de Lambayeque, distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2021	El proceso judicial sobre actos contra el pudor en el expediente N° 3435-2017-46-1708-JR-PE-01; segundo juzgado penal colegiado permanente de la corte superior de justicia de Lambayeque, Perú, presenta las siguientes características: los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido; los autos y sentencias revelan aplicación de la claridad; los medios probatorios revelan pertinencia con el delito sancionado y la calificación jurídica de los hechos revelan idoneidad para sustentar el delito sancionado
Específicos	¿Los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso?	Identificar si los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso	Los actos de los sujetos procesales si se realizan en el plazo establecido para el proceso
	¿Los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad?	Identificar si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad	Los autos y sentencias emitidas en el proceso si revelan aplicación de la claridad

	¿Los medios probatorios revelan pertinencia con el delito sancionado en el proceso?	Identificar si los medios probatorios revelan pertinencia con el delito sancionado en el proceso	Los medios probatorios si revelan pertinencia con el delito sancionado en el proceso
	¿La calificación jurídica de los hechos expuestos revela idoneidad para sustentar el delito sancionado en el proceso?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos revela idoneidad para sustentar el delito sancionado en el proceso	La calificación jurídica de los hechos expuestos si revelan idoneidad para sustentar el delito sancionado en el proceso

3.9. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad previstos en el marco constitucional (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribe una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados, datos de la identidad de los sujetos del proceso, existentes en el expediente; es decir, protección de información sensible; lo cual no enerva la originalidad y veracidad del contenido del objeto de estudio, lo que se cautela es conformidad con el Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016). Para ello se suscribe un compromiso ético y no plagio: **anexo 3**.

IV. RESULTADOS

Tabla N° 01 - Del cumplimiento de plazos

Sujeto procesal	Acto procesal	Referente	Tiempo real	Cumplimiento	
				Si	No
<i>Primera instancia</i>					
Representante del Ministerio Público	Auto de Calificación jurídica de los hechos	El Ministerio Público ha calificado los hechos en el artículo 176°-A incisos 2 del Código Penal.	10	X	
	Resolución de acusación fiscal	El ministerio público luego de haber realizado la investigación presenta la acusación contra el acusado. Art. 349 inc. 4. CPP	9	X	
Juez de la investigación preparatoria	Resolución de audiencia preliminar	El Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar (20) días. Art. 352. CPP	18	X	

	Auto de enjuiciamiento	Dentro de las (48) horas de la notificación, el Juez de la Investigación Preparatoria hará llegar al Juez Penal que corresponda dicha resolución y los actuados correspondientes, así como los documentos y los objetos incautados. Art. 353 CPP	48 horas	X	
Juez penal colegiado	Auto de citación a juicio	Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. art. 355 CPP	10	X	
Sentenciado	Presenta recurso de apelación	Art. 416- a, CPC	3	X	
En segunda instancia					
Sala penal de apelaciones	Resolución	Sentencia de segunda instancia. Art. 425. CPP	8	X	

Fuente: proceso examinado

Cuadro 1: revela la aplicación de los plazos en los actos procesales

Tabla 2: claridad en las resoluciones

TIPO DE RESOLUCIÓN	DENOMINACIÓN ESPECÍFICA	DESCRIPCIÓN DE LA CLARIDAD
Primera instancia		
Auto de Calificación	El Ministerio Público ha calificado los hechos, según la testimonial de las víctimas en este caso dos menores de edad.	- Refiere. Las víctimas que se les han tocado sus senos e hizo el gesto de meter su mano como dentro del polo, además refirió que le había besado en la comisura de los labios del lado derecho de la parte inferior.
Sentencia	De 1ra instancia	De la valoración de los respectivos medios de prueba el juez penal emitió su sentencia en la cual declaró culpable al acusado, sentenciándolo con una pena privativa de libertad
Segunda instancia		
Sentencia	De 2da instancia	El colegiado luego del análisis de la pretensión del apelante, emitió su sentencia confirmándola en todos sus extremos.

Fuente: proceso examinado

Cuadro 2: revela la aplicación de la claridad, en autos y sentencias.

Tabla 3: pertinencia de los medios probatorios

MEDIO PROBATORIO	DENOMINACIÓN ESPECÍFICA	CONTENIDO	HECHO PROBADO
Pericia	Pericia psicológica	Explicada por el perito psicólogo L	Que el acusado tienda a ocultar información, brindar una imagen favorable, quiere evadir el área sexual específicamente.
	Pericia psicológica	Explicada en juicio por el perito P	Que las menores no tienden a la mentira ni a la fabulación
Testimoniales	Del Testigo B	Narra cómo sucedieron los hechos	se fue a jugar tragamonedas y le manoseaba sus senos
	Testimonial de madre	Narra sobre lo que le contaron sus menores hijas	Sus hijas le contaron que cada vez que se van a la tienda del señor del frente solo hacía, que el señor le tocaba sus senitos, le daba veinte céntimos para que se dejen besar.
Documentos	Partida de nacimiento	- Edad	Con ambos documentos se trata de acreditar y certificar su minoría de edad, y por ende subsumir el hecho en la tipificación que le corresponde.

Fuente: proceso examinado

Cuadro 3: revela los medios probatorios actuados

Tabla 4: calificación jurídica de los hechos

PRESENTACIÓN DE LOS HECHOS	CALIFICACIÓN JURÍDICA	DELITO
<p>De los hechos se tienen: la acusación contra Z, por el delito Contra la Libertad Sexual, en este caso actos libidinosos contrarios al pudor en agravio de las menores A y B de ocho años de edad al momento del hecho, gemelas ambas y esto en virtud a que se le atribuye a Z que un cinco de agosto del 2012 y anterior a esta haber realizado tocamientos indebidos a las menores A y B en ese entonces de ocho años de edad, hijas de G en sus senitos, por encima de la ropa en circunstancias que estas menores se encontraban dentro de su I.E y hasta donde llegaban estas pequeñas para recibir clases y es en esas circunstancias dado que había una bodega cerca a la I.E donde el acusado era el dueño y aprovechando la concurrencia de las menores y encontrándose ellas solas en algún momento con el acusado ha realizado tocamientos en los senitos de las menores A y B de ocho años de edad</p>	<p>De su Fundamento legal se tiene que: el delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de Actos contra el Pudor en menor de edad contenido en el artículo 176 A del Código Penal en la modalidad de quien realiza sobre una persona tocamientos indebidos en sus partes íntimas, en este caso actos libidinosos contrarios al pudor</p>	<p>El delito materia de la controversia es sobre actos contra el pudor.</p>

Fuente: proceso examinado

Cuadro 4: revela la calificación jurídica de los hechos y la determinación del delito

4.2. Análisis de resultados

4.2.1. Respecto a la identificación de los plazos

Con relación a este proceso penal contra la libertad sexual, en este caso actos libidinosos contrarios al pudor se pudo identificar doce resoluciones judiciales las cuales cada una de ellas se emitió dentro del plazo que el código procesal penal exige, por ello que se tiene un proceso sin nulidades, dado que desde el requerimiento de acusación ocurrido el 04 de setiembre del 2017, y dentro del tiempo establecido se tuvo la Audiencia de control de acusación el 21 de noviembre del 2017, de ello se emitió la resolución uno donde se emite el auto de enjuiciamiento, hasta la resolución cinco donde se dio la sentencia condenatoria de primera instancia y dentro del tiempo permitido el sentenciado recurrió al recurso de apelación donde se dio con la resolución siete; y finalmente se emitió la sentencia de vista donde se confirmó la sentencia de primera instancia con resolución doce dando fin al proceso.

La norma procesal en su artículo 334, inciso 2, ha establecido el plazo de la investigación preliminar.

Ciertas formalidades de la vida jurídica, de los actos y de las formalidades de procedimiento tienen que cumplirse normalmente dentro del marco de determinados plazos. La inobservancia de ellos produce consecuencias de gravedad variable. (Enciclopedia jurídica)

4.2.2. Respecto de la claridad de las resoluciones

En el presente proceso penal sobre la Libertad Sexual, en este caso actos libidinosos contrarios al pudor, se identificaron doce resoluciones judiciales de las cuales se tiene que en todos estas resoluciones los administradores de justicia han usado un lenguaje sin tecnicismo, es decir que existe un lenguaje claro y entendible, lo que ha permitido que las partes puedan entender dichos fallos, por lo que se nota claramente la existencia de un cambio en este poder del estado.

Se tiene primero que se narró y redactó en la lengua materna, es decir el uso del

castellano, así mismo se tiene que durante la exposición tanto de la defensa técnica de los imputados como de la parte acusadora (fiscalía) y del juzgado siempre existió un lenguaje claro y entendible por ello que al ser redactada las sentencias estas se notaron que no existen palabras o frases técnicas de difícil entendimiento, al contrario dichas sentencias son claras y fácil de entender.

Cumbre Judicial (2015) según esta revista se tiene: Las personas confían en el rigor y calidad de los profesionales del derecho pero, al mismo tiempo, se encuentran con el problema de que no les comprenden o, en el mejor de los casos, les comprenden con dificultad. El lenguaje jurídico puede resultar críptico, oscuro y, en ocasiones, incomprendible para la persona, especialmente en aquellos procedimientos en los que no es preceptiva la asistencia de un abogado.

4.2.3. Respecto la congruencia de los medios probatorios admitidos con la posición de las partes en el proceso judicial en estudio

Los medios probatorios en el expediente, N° 03435-2017-46-1708-JR-PE-01, que fueron presentados por las partes, es decir por el fiscal y el imputado estos tienen congruencia en relación a la posición del fiscal donde acredita que si existió el delito cometido por el acusado sobre violación sexual y lo sustento con los medios de prueba tales como partida de nacimiento de las menores las cuales acreditaran que son menores de edad, la testimoniales de las víctimas, así mismo la pericia psicológica del acusado y de las víctimas, como se nota si existió una congruencia entre estos dos puntos.

El tribunal constitucional afirma que una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados facticos son los correctos, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. (STC 6712-2005-HC/TC) citado por (Talavera, 2009).

4.2.4. Respeto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso

En relación a la narración de los hechos expuestos en el expediente judicial en estudio N° 03435-2017-46-1708-JR-PE-01, sobre el delito de violación sexual de menor, se evidencia que los hechos si son adecuados para petitionar la causal planteada, ya que se ha vulnerado el derecho a la indemnidad sexual, tal y como consta y considera en las actas preliminares vertidas en la etapa de investigación preparatoria, hechos facticos que han sido narrados y son los adecuados a la norma del código penal sustentados en el artículo 176 y demás.

Finalmente la Prohibiciones de las penas. “Pueden ser configuradas como instrumentos de minimización de la violencia y tutela de los más débiles contra los ataques arbitrarios de los más fuertes en el marco de la concepción más general del derecho penal como instrumento de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos” (Ferrajoli, 2009. Citado por Torres, 2015).

V. CONCLUSIONES

Se tiene un proceso penal sobre actos contra el pudor, y de los respectivos resultados obtenidos, se llega a la conclusión que de las características estudiadas, se han cumplido un cada una de las tres etapas del proceso, es decir desde la iniciación del proceso o también llamada etapa preliminar, así como en la etapa intermedia y por último en la etapa del juicio oral, tal como se demuestra del cuadro de resultados número uno, donde de las respectivas resoluciones se han cumplido con cada uno de los presupuestos establecidos en el CPP.

1. Las características del proceso en el cumplimiento de los plazos, sobre actos contra el pudor del expediente N° 03435-2017-46-1708-JR-PE-01, tramitado en el segundo juzgado penal colegiado permanente de Lambayeque, distrito judicial de Lambayeque, se identificaron, con cada uno de los tiempos establecidos, dado que siendo un proceso penal donde está de por medio la libertad de la persona, se exigió y cumplió con los respectivos plazos.
2. Las características del proceso sobre claridad de resoluciones sobre actos contra el pudor, se tiene que del análisis de todas las resoluciones judiciales emitidas en el presente proceso se concluye que todas tiene un lenguaje y descripción fáciles de entender, por ello que se está dando un precedente en los administradores de justicia de que se emitan resoluciones claras y entendibles.
3. La congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso judicial en estudio, están determinados por los siguientes: si el demandado, se contradice con respecto a lo manifestado por la menor agraviada, si el Protocolo de Pericia Psicológica, arroja la presencia de indicadores psicológicos de agresión sexual y si el Certificado Médico Legal practicado a la menor agraviada corrobora el acto de actos contra el pudor.
4. Sobre la idoneidad de los hechos con la pretensión planteada por el fiscal, se tiene que esta fue idónea, ya que se concluye que habiendo una descripción de

cómo sucedieron los hechos y de las respectivas pruebas presentadas por el fiscal se tiene que si invoco adecuadamente la norma penal.

Recomendaciones

En este tipo de proceso sobre actos contra el pudor y del análisis del objeto de estudio, se recomienda que si bien es cierto uno de los actos fundamentales es la declaración de la menor para emitir sentencia, se debe de analizar más evidencias que puedan corroborar tal declaración, así mismo modificar o actualizar los respectivos test con el fin de poder tener una acerada convicción de la culpabilidad del acusado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alzamora, "derecho procesal civil" (teoría del Proceso Ordinario) Ediciones Peruanas.
Lima, 1966. 291 pp.

Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013; p. 211).

Alvarado Velloso, A. (2010): El garantismo procesal. (2ª ed.). Arequipa, Editorial
Adrus.

Arce Torres, G. & Vílchez Quispe, M. (2017) Nivel de conocimiento de la violencia
basada en género - Huancavelica. s/n

Ayvar Roldan, C. (2007) Violencia Familiar, Interés de todos: Doctrina,
Jurisprudencia, Legislación. Lima - Editorial Adrus. pp. 47.

Bergalli, Roberto (1984): Estado Democrático y cuestión judicial: Vías para alcanzar
una auténtica y democrática independencia judicial. (1ª ed.) Buenos Aires,
editorial: Depalma,

Carocca Pérez, A. (1998): Garantía Constitucional de la defensa procesal. Barcelona.
(s/n)

Corante Morales, V. y Navarro Garma, A. (2007) Violencia Familiar. (2ª ed.). Lima
Ediciones Jurídicas. pp. 26

Castillo Cortes, L. (2010, mayo) Objeto de la prueba, Publicado por grupo de
estudio del derecho, de Colombia. En: Grupo de estudio del derecho. pp.
11

Centy, Deymor B. (2006, agosto). Métodos y Técnicas de Investigación: En Manual
Metodológico para el Investigador Científico en Arequipa. En: Universidad
Nuevo Mundo, pp. 21-24.

Chávez Ortiz, J. M. (2018) Las causas del feminicidio y la incidencia en la violencia contra la mujer en Lima (Tesis de Licenciado) facultad de Derecho. Universidad Autónoma del Perú.

Código civil: código procesal civil. (6a ed.). (2019). Lima: Instituto Pacífico SAC.

Couture Etcheverry, E. (2010), Fundamentos del derecho procesal. (1a ed.) Montevideo: Eds. Euros

Devis Echandía, H. (1969) Compendio de pruebas judiciales, (5ª ed.) Bogotá. s/n

El peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016). Y su modificatoria: Recuperado de: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1124250/res-174-2019-sunedu-cd-resuelve-modificar-el-reglamento-de-renati.pdf>

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buzo.

García A. et al., Reproducción Generacional del Maltrato Infantil. Rev. IIPSI Facultad de Psicología UNMSM [serie de internet] 2000 Setiembre – Diciembre [citado 12 Julio 2000]; 11(2): 29-39 Recuperado: <http://www.scielo.org.pe/pdf/rip/v11n2/a03v11n2.pdf>

Geraldine Lida F. & Jaucala Suloaga (2020) Implicancia entre la depresión y violencia doméstica contra la mujer en la provincia de Lima en el año 2018, (Tesis de pre grado). Facultad de medicina humana. Universidad Particular Ricardo Palma, Perú.

- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ª ed.). México: Editorial Mc Graw Hill
- Hinostroza Minguez, A. (2001, octubre). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil, de Lima*. En: *Gaceta Jurídica*. (2ª ed.) s/n.
- Jiménez, C. E. (2013). *Impacto de la Ley Reguladora del Uso de las TIC en la Administración de Justicia*. Barcelona: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. & Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *In Crescendo: Revista científica de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote*. 1(1), pp. 21-42.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Monroy Gálvez, J. (2007). *Teoría General del proceso*. (1a ed.). Lima. Edición Palestra
- Montoya Pérez, O. (2016) *Responsabilidad jurídica*. (4a ed.). México, s/n
- Muñoz Machado, S. (2017) “*Estilo de la Justicia*”. (6a ed.). España, Edición Espasa
- Ñaupas, H. Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera Edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Ovalle Favela, J. (2002) *Teoría general del proceso*. (7a ed.) México, Editorial Insurgentes

Parada Vaca, O. (2011 junio - septiembre) plazos procesales. (en línea) Sistema de Información Científica Redalyc ® Red de Revistas Científicas Acceso Abierto sin fines de lucro propiedad de la academia

Pérez Porto, J. & Merino M. (2014). Definición de resolución judicial. Recuperado: (<https://definicion.de/resolucion-judicial/>)

Plataforma digital única del estado peruano – (2019) (en línea) <https://www.gob.pe/institucion/pcm/noticias/66049-pcm-presenta-la>

Ramírez, (s.f, p.1259) [Principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la Constitución Política del Perú.\[ubicado el 04. VI. 2011\]](#)

Rioja Bermúdez, A. (2017). El Proceso Civil. Arequipa. Editorial Adrus

Rodríguez Domínguez, E. (1999). Manual de Derecho Procesal Civil. (p.726). Lima, Grijley.

Sarkozy (2009) “la Administración de Justicia hacia un modelo de corte anglosajón” (1ra. Ed) Francia.

Sagastegui, P. (1996). Teoría General del Proceso Judicial. Editorial San Marcos.

Santos Azuela, H. (2000). Teoría General del Proceso. México: Mc Graw Hill interamericana. (p.19)

Solano, Y. (2018). Factores de riesgo que influyen en la violencia a la mujer de parte del cónyuge en la Región Junín (Tesis para optar el Título de Licenciada en Trabajo Social). Universidad Nacional del Centro del Perú – Facultad de Trabajo Social – Huancayo – Perú. Esta obra está bajo una licencia Recuperado de: <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/> Repositorio Institucional – UNCP

Sentencia del tribunal constitucional. N° 3943-2006-PA/TC, fund. jur. N°4 (2013, Agosto). Diario el peruano – Normas Legales. Recuperado de: http://www2.osinergmin.gob.pe/GRT/Procesos-Regulatorios/VAD-2019-2023/11-Recursos-Reconsideracion/Electro%20Ucayali/Tram_009548_ELUC_Recurso.PDF

Texto Único Ordenado de la Ley 26260 Ley de Protección frente a la Violencia Familiar aprobado por el D.S. 006-97-JUS. Art. 2. Diario el peruano – Normas Legales. Recuperado: <http://www.congreso.gob.pe/comisiones/1998/mujer/TUOLPFVF.HTM>

Tamayo y Tamayo, M. (2003). El proceso de la investigación científica (4ta ed.). México, D. F: Editorial Limusa S.A.

Decreto Supremo N° 017-93-JUS (1993, jueves 3 de junio). Ley orgánica del poder judicial. Diario el peruano- Normas Legales

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)

ANEXOS

Anexo 1. Sentencias expedidas en el proceso examinado

SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE CHICLAYO

EXP. N° : 03435-2017-46-1708-JR-PE-01

ACUSADO : Z

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR

AGRAVIADO : A y B

JUEZ : J

SENTENCIA

Resolución número: TRES

Chiclayo, once de febrero del dos mil diecinueve

VISTA en audiencia oral y privada la presente causa, luego del debate oral, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I.- PARTE EXPOSITIVA

1.1.- SUJETOS PROCESALES

1.1.1.- Parte acusadora: F

1.1.2.- Parte acusada: Z con DNI. No. 16408085 naturales de Olmos, nacido con fecha 30 de Diciembre de 1937 hijo de V y J(ambos fallecidos), estado civil casado

, con seis hijos, con grado de instrucción primero de primaria , ocupación docente, percibiendo como salario 2400 nuevos soles mensuales, con domicilio distrito de Olmos, no registra antecedentes , tiene bien inscrito , no tiene cicatrices , no tiene tatuajes, tiene seña particular un lunar en el pómulo izquierdo mide 1.67 y pesa 821 Kg.

1.2.3.- Parte agraviada: personas de las iniciales **A y B**, menores de edad.

1.2.- PLANTEAMIENTO DEL CASO POR LAS PARTES - ALEGATOS DE APERTURA

1.2.1.- Alegatos de Apertura del Fiscal

Estamos en el juicio oral abierto contra Z, por el delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de Actos contra el Pudor en menor de edad contenido en el artículo 176 A del Código Penal en la modalidad de quien realiza sobre una persona tocamientos indebidos en sus partes íntimas, en este caso actos libidinosos contrarios al pudor en agravio de las menores A y B de ocho años de edad al momento del hecho, gemelas ambas y esto en virtud a que se le atribuye a Z que en el mes de Agosto del 2012, un cinco de agosto del 2012 y anterior a esta haber realizado tocamientos indebidos a las menores A y B en ese entonces de ocho años de edad, hijas de G en sus senitos, por encima de la ropa en circunstancias que estas menores se encontraban dentro de su I.E y hasta donde llegaban estas pequeñas para recibir clases y es en esas circunstancias y aprovechando la concurrencia de las menores y encontrándose ellas solas en algún momento con el acusado ha realizado tocamientos en estas partes pudendas de las menores A y B de ocho años de edad, solicitando para el cómo autor de este delito la pena de seis años de pena privativa de libertad y una reparación civil en la suma de cinco mil nuevos soles a favor de las menores agraviadas así como también reciba el acusado el tratamiento terapéutico que le corresponde conforme a lo indicado en el artículo 178 A. Los hechos los probará con los medios probatorios que han sido admitidos en la audiencia de Control Acusación en la Etapa Intermedia.

1.2.1.- Alegatos de Apertura del Abogado Defensor del Acusado.

Hemos escuchado la acusación oralizada por el F en la que sostiene que su patrocinado es autor del delito Contra la Libertad Sexual en su figura específica de Actos Contra

el Pudor, la defensa técnica después de haber dialogado con el acusado rechaza la imputación del Ministerio Público y como se demostrará durante el desarrollo de este juicio oral, no es cierto y es falso que se haya realizado la conducta que ha señalado el Ministerio Público y por lo tanto su patrocinado no es autor del delito que se le imputa y las circunstancias en que se ha producido esta imputación serán desvirtuada en el desarrollo y cuando se merite adecuadamente los elementos de convicción que se presentaran en esta audiencia.

1.3.- POSICION DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACION.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y sobre todo la posibilidad que tenía de contradecir la prueba ofrecida por el Fiscal, así como la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado, previa consulta con su abogado, manifestó que no se considera autor del delito materia de acusación ni responsable de la reparación civil.

1.4.- ACTIVIDAD PROBATORIA

1.4.1.- Examen del Acusado:

El acusado de manera libre y espontánea dijo: Son completamente falsos los hechos que se le imputan, es cierto que tiene una pequeña bodeguita, es demasiada corta, chica, entran varios niños porque cerca hay un colegio, el error fue de recibir una máquina tragamonedas en alquiler se juntaba los niños, el tocamiento que se dice es cuando ya mucho se reunía, trataba de sacarlos diciéndole “se me salen”, “se me salen” -haciendo un ademán con el brazo- mucha bulla hacían, el cuartito era chiquito, era necesario sacarlos, eso ha sido todo, las niñas llegaban todos los días, no solo llegaban ellas, sino varias criaturas, llegaban a jugar.

Al Interrogatorio del fiscal, dijo:

La I.E la tiene en la cuadra dos de la avenida 28 julio, el apartamento de los niños venía sucediendo, hay un centro social donde le dan desayunos a los niños, venían varias criaturas, hombres y mujercitas, tenía que sacarlos de todas manera porque se

salían una o estaba la otra no se puede quedar una sola persona porque está al piecito de la puerta.

Al interrogatorio del abogado defensor, dijo:

Entre la ubicación de la I.E donde concurrían varios niños y donde estaba él había una separación del mostrador, estaba en especie de “L”, él estaba por dentro despachando cuando se amontonando las criaturitas, para sacarlos, bien para sacarlos o para apagarle las máquinas. Si llegaban las niñas y no solo ellas sino otros niños porque hay un colegio cerca, no ha tenido confianza con las niñas, son criaturitas que llegan, no conoce a los familiares.

A una aclaración de la magistrada, dijo:

El ademán que hacía para sacar a los niños, era que los tocaba por el lado del hombro, les ha tocado, y les decía “sal mamacita”, “muchacha bulla”, esto que hacían no era de continuo, cuando se hacían tarde los profesores y no habrían la puerta se quedaban allí, que si llegaban de continuo niños.

1.4.2.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.4.2.1.- PRUEBA TESTIMONIAL

a) De la menor de edad de iniciales B, de 11 años, nació el 14 de Agosto del 2003, hija A, vive en Olmos.

Al interrogatorio del fiscal, dijo:

Está acá por tocamientos, cuando se iba a comprar el señor decía “toma diez céntimos y te dejas tocar tus senos”, cuando tenía nueve años, se iba a comprar en el parque Luján, iba a comprar avena, pan, iba pocas veces. Le manoseaba sus senos, le comenzaba a sobar, le daba un beso en el costado de su boca, su cara era así, tenía un lunar acá, medio mayor.

Al interrogatorio del abogado defensor, dijo:

No sabe si varias veces, le ha contado a su mamá, estaba solo, ella estaba sola, luego se fue a su casa.

b) De la menor de edad de iniciales A de 11 años, nacida con fecha 14 de Agosto del 2003, hija de H, no sabe cómo se llama su papá, vive entre primero de mayo y Salas no sabe el número distrito de Olmos.

Al interrogatorio del fiscal, está acá porque se fue a jugar tragamonedas le manoseaba sus senos, le dijo “porque no vienes un día a mi casa” y ella le dijo no, que le tocaba por acá adentro le metía la mano y le empezaba a manosear los senos, que tenía diez años, que eso pasó por el parque Luján, iba a jugar a las tragamonedas por su casa por abajito, la persona tiene un lunar, cejas grandes, él vendía en el local.

Al contrainterrogatorio del abogado defensor, dijo:

Cuando iba al tragamonedas el acusado se encontraba solo, ella sola, a veces se iba sola y a veces con su hermana, cuando estaba sola sucedía eso, eso le ha pasado por lo menos cinco veces, no le ha contado, cuando le comenzó a manosear, le dijo por teléfono, eso sucedió en la tarde, cuando llegaba a comprar y también a jugar, nadie le ha aconsejado ni le ha dicho nadie, no sabe el nombre del señor que la ha tocado.

c) Testimonial de madre de una de las menores, DNI. 27288870, estado civil soltera, grado de instrucción no sabe leer ni escribir, ocupación ama de casa, domicilio en la calle 28 de julio.

Al interrogatorio del señor fiscal, dijo:

Sabe que ha sido citada por sus hijitas, en Agosto viajó a Cajamarca, estaba en el campo y a su hermana le dice “pásame con las gemelas empieza a aconsejarlas. Nadie le puede estar tocando, que ella es su mamá mama, sus hijas le contaron que cada vez que se van a la tienda del señor del frente solo hacía, que el señor le tocaba sus senitos, le daba veinte céntimos para que se dejen besar. Que ante esto se ha ido a ver al señor de la tienda, testigo era su hijo, preguntaba por el señor, le decían que no estaba, que quería saber que ha pasado con sus hijas, que el hijo le dijo que es su papá, él no sabe, que una niñita que compró ahí le contó que a sus hijas las ha estado tocando, que les ha besado y les ha tocado los senitos, se queda mirando si es verdad, la chiquita le dice que es verdad, les daba veinte céntimos, se fue a la policía a denunciar eso fue todo.

En Agosto hace dos años mas o menos, A y B, en la tienda del parque Luján queda la tienda, se encontró con una tienda que le dijo B, la niña que le dijo , la vio estuvo escuchando, ella vio que es verdad, que le estaba dando veinte céntimos, le dijo “yo lo he visto”, y sale desesperadamente y se va a demandar sabe que son unas niñitas, pide justicia por lo legal es una tienda pequeñita, todos los días compraba, ahí está el señor, Z.

1.4.2.2.- PRUEBA PERICIAL

a) Examen del perito psicólogo E.

a.1.- Respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 2154-2012 PSC practicada al acusado Z de fecha 17 y 20 de Setiembre del 2012.

Luego de reconocer su firma y el contenido del Dictamen. CONCLUSIONES 1) Capacidad intelectual clínicamente dentro de lo esperado para su edad cronológica, no evidencia signos de alteración orgánico cerebral; 2) Personalidad de tipo dependiente con rasgos de rigidez con tendencia a la introversión y baja estima personal en general muestra bajo nivel energético en relación a etapa evolutiva. No evidencia rasgos de agresividad pero puede dejarse llevar por sus emociones e impulsos frente a los problemas, muestra nerviosismo, temor e inseguridad; 3) en el plano familiar reconoce adecuado soporte familiar, niega haber maltratado a su pareja en el pasado; en el área psicosexual se identifica con su rol y género de asignación, niega actividad sexual por problemas de salud aunque se reconoce heterosexual. Niega el motivo de la denuncia y manifiesta confusión en las menores denunciantes. Tiende a brindar una imagen socialmente aceptable de si esta área.

Al examen del fiscal, dijo:

Se realiza la pericia por un acto contra el pudor, no acepta los cargos, cuando los espantaba a las menores probablemente las tocó, pero en ningún momento dice las tocó, ni siquiera manifiesta cuál es el tipo de tocamiento que las menores manifestaban.

Al contra examen de la defensa; dijo:

El perfil psicológico coincide con la de una persona con tendencias a causar tocamientos indebidos con los niños, el perito responde que con una persona adulta mayor la evaluación es complicada, la principal prueba de una alteración es el examen

de Macover, es decir, un dibujo de la persona humana, en una persona de avanzada edad es difícil identificar en la evaluación, lo que se ha resaltado en las conclusiones el señor tiende a brindar una imagen socialmente aceptable, se presentan en personas que ocultan tienden a dar una imagen favorable tienden a evadir la responsabilidad de algo en esa área específica, no es una persona agresiva, se puede llevar por sus impulsos y emociones, que también puede reflejarse en el área sexual. Es una persona tendiente a los tocamientos, no puede decir que está seguro al cien por ciento porque no ha estado presente para poder definir eso.

a.2.- Respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 2136-2012-PSC, de fecha a la menor de iniciales PGKL 13 y 25 setiembre 2012, realizado por el psicólogo Y.

CONCLUSIONES: Después de evaluar A es de la opinión que presenta: No se aprecia afectación orgánica cerebral. Nivel de inteligencia normal promedio de acuerdo a lo esperado. Emocionalmente se aprecia aprehensión, inseguridad, indicadores de angustia e inestabilidad, marcada necesidad de afecto, atención y protección de personas que le resultan importantes, asociado a experiencia sexual negativa. Psicosexualmente identificada con su rol y género sexual asignado, no obstante refiere circunstancias de invasión a su privacidad sexual en más de una ocasión por distintas persona lo que a su estado evolutivo le resulta incomprensible, no encontrándose capacitada para dar su consentimiento, bajo este contexto las consecuencias de estos hechos son destructivos para la estructuración de su personalidad y estilos de vida futuros.

Al examen del fiscal, dijo:

Se solicitó por actos contra el pudor, la menor al momento del examen presentaba ansiedad, onicofagia lo que es mordedura de uñas.

Al contra examen del abogado defensor, dijo:

Invasión persona por más de una persona significa, que anteriormente otra persona le había también le había tocado y su mamá había denunciado.

A una aclaración de la magistrada, dijo:

El pensamiento de la niña promedio de Olmos, que es lo que habitualmente trabajan, es un pensamiento más concreto basado en sus experiencias personales, con un bajo

nivel de imaginación, tal habilidad para hacer toda una historia, un relato fantasioso que después lo pueda demostrar, es poco probable, hasta ahora no ha visto contar toda una historia, cuando dan esos relatos, van más y más y ya no pueden cortar, ella tocó este punto y nada más habla de lo concreto que fue su experiencia personal.

A.3.- Respecto del Protocolo de Pericia Psicológica No. 2137-2012, de fecha 13 y 25 de Setiembre del 2012 practicada a la menor B. CONCLUSIONES: Después de evaluar a B: No existe lesión orgánica cerebral. Nivel de inteligencia normal promedio. Afectación emocional con manifestación de síndrome ansioso compatible con agresión de orden sexual.

Al examen del fiscal, dijo: Ninguna pregunta

Al contra examen del abogado, dijo: Ninguna pregunta

A la aclaración de la magistrada, dijo:

No habla exactamente lo mismo que su hermana, no han compartido el mismo tema para decir lo mismo, hace pensar que si hubo lo que refiere.

1.4.2.3.- PRUEBA DOCUMENTAL

a) ACTA FISCAL:

APORTE: Dejar constancia de la realidad del hecho en la escena del crimen se trata de una bodega, se ha hecho verificación de la existencia de este tragamonedas.

b) COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE LA NACIMIENTO DE LAS MENORES

c) COPIA DE LOS DNI DE LAS MENORES

APORTE: Con ambos documentos se trata de acreditar y certificar su minoría de edad, y por ende subsumir el hecho en la tipificación que le corresponde.

d) LECTURA DE LA DECLARACION DE A

APORTE: Que la menor ha sido testigo presencial de los hechos, habiendo observado la forma como el acusado tocó sus senitos a la menor agraviada B.

1.4.3.- MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA

1.4.3.1.- PRUEBA TESTIMONIAL.

a) DE H , DNIL 16700944, SOLTERA, QUINTO DE PRIMARIA SECUNDARIA , COMERIDNATE.

Al interrogatorio del abogado defensor, dijo:

Su papá tiene una bodega, existe una tragamonedas, concurren a jugar los niños a jugar, si sabe los tocamientos, no es verdad porque ella estado ahí ha estado con su padre, ni siquiera le ha tocado en ese momento ha estado en el mostrador, se produce el reclamo, llegaron a gritar, ella dijo que hable despacio, y se fue la señora a la comisaría, elle le dijo “papá esto pasa”, estaba descansando, ella no habló contigo, ella se fue detrás de él no es verdad lo que ella habla, su mamá de las niñas no la conoce ni por nada, se refería la señora al reclamo que le ha tocado los senos, no es verdad, porque ha estado ahí, se va a ahorita o la denuncio, le tocaron en la mañana en la tarde, siempre ha estado con su padre, se aglomeran niños, entre esos niños ha visto a la menores, siempre las ha visto ahí, ella ha estado cuando su papá los sacaba, no se ha producido ningún contacto.

Al contra interrogatorio del fiscal, dijo: Ninguna.

b) DE P, 16632294, casado, superior, PNP en retiro

Al interrogatorio del abogado defensor, dijo:

Conoce al acusado es su padre, es verdad si tiene una bodega frecuentan niños asi como cualquier persona adulta, van a comprar menores, existe un tragamonedas es distracción de los menores de edad, en la conducción de esta bodega, la realiza para su hermana su madre, los tres viven juntos, él vive al otro lado, siempre los visita, tomó conocimiento vía teléfono no se encontraba, estaba de comisión en la ciudad de Cajamarca, esas niñas llegaban a jugar tragamonedas, llegaban a malograr su máquina y les decía que se retiren, no las conoce a las niñas, los niños llegan de vez en cuando a jugar, se retiran voluntariamente, nunca su padre ha tenido problemas con la justicia. Las personas que lo denuncian a su papá no las conocen, se dedica a su trabajo, a su casa, a servicio particular, no ha tenido contacto, después de los hechos imputados.

Al contra interrogatorio del fiscal, dijo: Ninguna

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- DESCRIPCION DE LA NORMA APLICABLE AL CASO

1.1.- Como quiera que el Ministerio Público ha calificado los hechos en el artículo 176°-A incisos 2 del Código Penal.

1.2.- De la descripción del tipo penal se puede establecer que el bien jurídico protegido, es la indemnidad sexual, entendida –en palabras de este autor (J.Castillo)¹- como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que toda persona menor de edad tiene al “libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, los cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida”, por lo que la “ley penal protege al menor tanto de la injerencia abusiva de terceros en el ámbito de la sexualidad –ya sea que pertenezca al mismo sexo o a uno diferente- como de aquellos que se aprovechan de él para mantener las relaciones sexuales valiéndose de sus vínculos familiares, de custodia o de dependencia”.

1.3.- Respecto a la configuración objetiva del supuesto típico antes mencionado se requiere: a).- Que el sujeto activo sea cualquier persona; b).- El sujeto pasivo, una persona menor de catorce años; c).- Que la conducta consista en que, sin propósito de tener acceso carnal, se realice sobre el menor o se le obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor.

1.4.- En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, exige la concurrencia del dolo, es decir, el acto consciente, de practicar actos contra el pudor, con una persona menor de diez años de edad.

SEGUNDO: DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES:

2.1.- DEL FISCAL:

¹ Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidades sexuales. Gaceta Jurídica. Lima 2002. Pág 52

El representante del Ministerio Público señala que se ha establecido en la actuación probatoria los siguientes hechos probados:

- Que las dos menores A y B refieren que se les han tocado sus senitos, A ha manifestado en el juicio oral y por principio de inmediación se ha podido ver que ella hizo la representación de estrujamiento de sus senos y B cuando fue interrogada también refirió e hizo el gesto de meter su mano como dentro del polo, además refirió que le había besado en la comisura de los labios del lado derecho de la parte inferior.
- Que los hechos se ven corroborados con la declaración de la menor de iniciales A que en una ocasión ella misma ha escuchado que el acusado le dijo a B “te doy diez céntimos y te dejás tocar tus senos” esto es concordante con lo que dijo la menor en el sentido que le rozó sus manos sobre sus senos.
- Además está el testimonio referencial que en su oportunidad pudo escuchar la mamá de la menores G, que inmediatamente enterada de los hechos en Agosto del 2012 -dijo hace dos años- ha tomado conocimiento por una llamada telefónica que hizo a sus hijas y que inmediatamente ella fue a reclamar así como ha individualizado plenamente a la persona que ha realizado estos tocamientos y lo conocía porque ella y sus hijas, las menores agraviadas han dicho en este juicio que iban a ese local hacer sus compras y además a usar esa maquinita.
- Que estos testimonios reúnen las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005, existe ausencia de incredibilidad subjetiva acá inclusive se tiene la misma declaración del acusado que deja entrever que no hay ningún conflicto ni enemistad y ningún motivo pueril o impuro para que pueda hacerse una falsa acusación contra Z, la imputación se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas, según los mismos testimonios que se han escuchado, el acta fiscal que se ha oralizado, la misma declaración del acusado que nos pone en la escena del crimen, siendo que el lugar de los hechos es una bodega ubicada en 28 de julio y además el mismo reconoce que en varias oportunidades se ha acercado a los menores aun cuando se justifica diciendo que era para apartarlas de la máquina porque se aglomeraban pero de alguna manera está diciendo que si hubo un contacto, reconoce que ha habido contacto con estas menores a pesar

de que la defensa ha insistido en demostrar que hay una cerca o que hay una barra que impediría la comunicación o el contacto del acusado con las menores, sin embargo el mismo acusado reconoce que en más de una oportunidad se acercó a las menores, que lo ha justificado diciendo “que era para apartarlas de las maquinitas de jugar cuando se aglomeraban”.

- Nada justifica el accionar del acusado, tratándose además de un extraño para que se realicen ese tipo de tocamientos sobre los senos de una menor y en el otro caso por debajo del polo de una de ellas o le dé un beso en la comisura del lado inferior derecho de los labios.
- Estos actos son propiamente libidinosos ni siquiera se justifica en un extraño este tipo de acercamientos o tocamientos que han sido expresados por las dos menores agraviadas que han concurrido en este acto oral ratificarse de sus declaración lo que además reúne también la tercera garantía certeza de persistencia a la incriminación, pese al tiempo transcurrido, corroborándose además con los protocolos psicológicos actuados por el perito psicólogo y a quien se le pidió explicara el relato del hecho toda vez que cualquier informe siempre comienza con el relato del hecho y termina con la conclusión y justamente en dichos protocolos se observa la persistencia, consistencia, verosimilitud en el relato de las menores a pesar que el tiempo transcurrido han coincidido atendiendo a su edad -ocho años- siendo que han nacido el 14 de Agosto del 2003, estaban próximas a cumplir los nueve años de edad, corroborado con las partidas de nacimiento así como con las copias de los DNI que también se han adjuntado como medio de prueba de la minoría de edad.
- Con las pruebas actuadas en juicio se encuentran probados los cargos materia de la acusación escrita por el delito que se le atribuye a Z Contra la Libertad Sexual en su modalidad de Actos Contra el Pudor en menores de edad en agravio de las menores de iniciales A y B como se ha indicado de ocho años de edad, el ilícito está previsto en el artículo 176 A numeral dos del Código Penal, concordante con el artículo 178 del mismo cuerpo legal por necesitar un tratamiento terapéutico.

2.2. DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

Por su parte la defensa técnica del acusado, señala que:

- Se ha escuchado durante el debate contradictorio y los presentes alegatos la teoría del Ministerio Público que sostiene la existencia de actos libidinosos por un supuesto tocamiento indebido a los senos de dos menores, sin embargo de escuchar las declaraciones de los testigos citados ofrecidos por el Ministerio Público no se ha podido comprobar esa teoría, no se ha sostenido en el grado de coherencia que estos actos se hayan realizado porque se ha escuchado a los testigos y de ese testimonio se adviertan una serie de contradicciones.
- Que las menores A y B supuestamente víctimas de los actos libidinosos, según la teoría del Ministerio Público se dice que a A le tocaron sus senos debajo de su ropa, sin embargo cuando B ha declarado ante este plenario y lo ha dicho con mucha claridad, con mucha soltura esta niña ha permitido establecer los hechos que ha narrado, que ella ha dicho claramente nunca le ha tocado bajo su ropa los senos primera contradicción; segunda contradicción, la mamá de la niña no ha señalado las circunstancias cómo supuestamente han sucedido los hechos, ella es un testigo de oídas que le dijeron por teléfono pero que nunca ha tenido la certeza que estos hechos se hayan producido, al contrario B en su declaración ha reconocido que sí acudía a jugar en esas máquinas tragamonedas y que le mentía a su mamá sobre la plata para poderse quedar con parte de ella cuando iba a comprar y poder jugar en la maquina tragamonedas, esto implica que esta menor tiene cierta tendencia poder a imaginar las cosas y a tergiversarlas para justificar su actitud y eso puede llevar a una acusación de la naturaleza que se está discutiendo sin medir por su corta edad, las consecuencias que eso puede traer y eso también se verifica en la explicación que ha dado el perito psicólogo cuando ha indicado en sus conclusiones, que no es del todo segura la conducta que se le atribuye a su patrocinado, consecuentemente existe una duda que le favorece, porque no existe la certeza que haya podido ser una persona tendiente a realizar este tipo de actos

- Por otro lado el mismo psicólogo cuando ha explicado su pericia ha señalado que estas menores sufren de una invasión sexual por más de una persona y eso que el Ministerio Público debió investigar en su momento por quienes han sido víctimas estas menores y no lo ha hecho y solamente se ha ceñido a la acusación contra su patrocinado, lo que resulta fácil porque es una persona de muy avanzada edad y con poca posibilidad de defenderse frente a esta grave acusación, la menor de iniciales A cuya declaración se ha leído en este acto y que la defensa técnica se opuso en su momento porque creyó necesario que esta menor sí era la testigo presencial de los hechos que son materia de imputación, ha podido darnos mayores luces de lo que se ha juzgado, sin embargo de esa declaración brindada solo ante el representante del Ministerio Público ha dicho que el acusado no metió la mano cuando se refiere al tocamiento de los senos a una de las menores y respecto de la otra menor cuya declaración se ha leído, señala con mucha precisión a la otra menor no le hizo nada entonces cómo queda la teoría del Ministerio Público si se dice que el señor Z tocó a las dos menores sus senos y sin embargo su testigo presencial dice que a la otra no se le hizo nada, entonces estamos queda solamente con una y esa una dice que no le ha tocado bajo su ropa y la misma menor B ha señalado que solo le hizo así, no se sabe a ciencia cierta que le hizo pero ya se puede entender que no ha sido un tocamiento expreso, un tocamiento a ninguna de las partes íntimas haciendo tal vez un rozamiento de los senos y como lo ha señalado los testigos de descargo su patrocinado no permanece solo en el ambiente de la bodega donde está la máquina tragamonedas y donde han concurrido las menores de edad, ahí permanece o bien con su esposa o bien con su hija y separado por una reja entre la máquina tragamonedas el mueble que sirve para despachar los productos que ahí vende, que impide un contacto directo y que solamente se produce cuando sale a evitar que los niños continúen aglomerados en esa tragamonedas, por lo tanto las circunstancias que se alegan que se han producido ,solamente parece que existen en la imaginación o interpretación errada y exagerada del Ministerio Público.

- No se tiene los elementos de convicción suficientes que se haya brindado ante este plenario para asegurar que es el autor del delito que se le imputa por estas circunstancias la defensa de Z solicita que se le absuelva de la imputación

2.3. DE LA AUTODEFENSA

Que es completamente falso que él haya hecho algo a esas criaturas.

TERCERO: DE LA VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS

3.1.- HECHOS PROBADOS:

Se han probado los siguientes hechos:

- Está probado que el acusado Z, tiene una bodega donde había un tragamonedas, tal como lo ha señalado el acusado, la madre de las menores agraviadas de nombre G y las menores de iniciales A y B, así como con el acta fiscal oralizada en juicio.
- Está probado que las menores llegaban a comprar a la bodega de propiedad del acusado tal como lo ha señalado el propio acusado, la madre de las agraviadas y las menores de iniciales A y B.
- Está probado que las menores agraviadas le contaron a su madre de los actos libidinosos que fueron sujetas por parte del acusado, con el dicho de las menores y la declaración de la testigo G.
- Está probado que a A le ha tocado sus senos por encima de la ropa, tal como lo ha señalado la menor agraviada al ser interrogada en juicio oral.
- Está probado que a B, le ha tocado sus senos por dentro de su vestimenta, asimismo le ha besado el costado de los labios lado derecho, tal como lo ha señalado la menor agraviada y corroborado con la declaración de la menor B.
- Está probado que cuando ocurrieron los hechos las menores tenía una edad aproximada de ocho años once meses aproximadamente tal como se prueba con la partida de nacimiento y los documentos de identidad oralizados en audiencia.

- Está probado con la pericia psicológica No. 2136 y 2137- 2012 PSC explicada en juicio por el perito P, que las menores no tienden a la mentira ni a la fabulación.
- Está probado con la pericia psicológica No. 2154-2012 PSC explicada por el perito psicólogo L que el acusado tienda a ocultar información, brindar una imagen favorable, quiere evadir el área sexual específicamente.
- Está probado que el acusado les entregaba propina a las menores con la declaración de la menor A corroborado por la menor B cuya declaración se ha oralizado en juicio.

3.2. HECHOS NO PROBADOS

- Que entre el acusado Z y las menores agraviadas A B, así como la madre de estas con aquél y sus familiares exista algún tipo de encono, rivalidad, que se pueda dudar de la parcialidad de sus deposiciones.
- Que el acusado tenga antecedentes penales de alguna índole.

CUARTO: JUICIO DE SUBSUNCION

4.1 Si bien es cierto, el acusado Z niega los hechos imputados en su contra, refiriendo como argumento de defensa que solo les decía que se alejen de la tienda porque se aglomeraban los niños, sin embargo no deja de reconocer que sí las ha rozado en otra parte del cuerpo, lo cual deja entrever que sí ha tocado a las menores y en las partes libidinosas de su cuerpo como son los senos y una de ellas –A- los labios de las menores, lo cual se ve corroborado con la declaración uniforme y coherente de ambas, que ha sido reconocido con la declaración de la menor de iniciales A, que una ocasión ella misma ha escuchado que el acusado le decía “te doy diez céntimos y te dejás tocar tus senos” y la menor recibió los diez céntimos de Z y solo le hizo así señalando que rozó los senos de la menor.

4.2 Asimismo la declaración de las menores y la mamá de éstas, doña R reúne las garantías de certeza que debe reunir toda declaración en el sentido de que no existe incredibilidad subjetiva, es decir, que entre el acusado Z y aquellas no

ha existido ninguna rivalidad, encono o cualquier otra rencilla por la cual se pueda dudar de la parcialidad de sus deposiciones, asimismo existe verosimilitud, es decir, que la declaración del agraviado sea sólida y coherente y debe estar rodeada de corroboraciones periféricas que en aptitud probatoria a su declaración, en el presente caso, la defensa no ha desacreditado a las testigos-agraviadas, ni la madre de las menores agraviadas, no ha logrado demostrar que éstas se hayan contradicho en su testimonio, por el contrario las menores han sido concisas, claras en su relato, y sus manifestaciones se encuentran corroboradas con el hecho de que el acusado sí estuvo en el escenario de los hechos, que sí existía un tragamonedas, que atrae a los menores- pues ha dicho que los niños se aglomeraban en su bodega, y aun cuando niega su participación en el ilícito incoado en su contra señalando que solo trataba de sacarlos haciendo ademanes con sus brazos y que solo los rozaba, sin embargo, la juzgadora advierte a través de la declaración de la menor A, que si las atraía a las menores porque les daba una prebenda monetaria lo que resultaba apetecible para ellas a fin de que puedan ceder a ser tocadas libidinosamente por su victimario. Y aun cuando la defensa y los testigos de descargo –los que hay que valorar con absoluta reserva tratándose de los hijos del acusado, señalan que había un mostrador que les impedía tener contacto con las menores, así también lo ha referido el propio acusado, empero dicha tesis se desbarata con su propia declaración quien ha aceptado haber rozado a las menores para que se retiren del lugar.

4.3 Que, asimismo todo esto se ve afirmado con el examen del perito quien ha indicado, que el pensamiento de una niña promedio de Olmos que es con quien habitualmente trabajan, tienen un pensamiento más concreto basado en sus experiencias personales, con un bajo nivel de imaginación, que no tienen tal habilidad para hacer toda una historia, un relato fantasioso que después no lo pueda demostrar, es poco probable, cuando se dan esos relatos, las personas van mas y mas allá y ya no pueden cortar, ella –A- tocó este punto y nada mas, habló de lo concreto que fue su experiencia personal. Igualmente respecto de B, indicó que entre ésta y la otra menor no se dijo exactamente lo mismo, no

han compartido el mismo relato para decir lo mismo, lo que hace pensar que sí hubo tal situación.

4.4 Que, siendo ello así, no cabe duda que la versión de las menores agraviadas, resulta creíble, pues ambas declaraciones han sido coherentes y uniformes. Debe tenerse en cuenta, que las declaraciones de las menores resultan esenciales en este tipo de delitos, pues, tal y como lo expresa (*José L castillo*) “En estos delitos que muchas veces se cometen de manera solitaria, en la que falta la presencia de testigos directos y donde por lo general se echa de menos la falta de prueba documental tiene una importancia decisiva la declaración de la víctima la cual no sólo posee la calidad de un testigo de cargo (en sentido amplio), sino de agraviada del delito.”²

4.5 Por último abona a favor de la tesis acusatoria, es decir, la conducta lúbrica del acusado en desmedro de las menores, el informe psicológico del mismo – Pericia No. 2154-2012, que establece que el acusado tiende a brindar una imagen socialmente aceptable, y esto se presenta en personas que ocultan o tienden a dar una imagen favorable, tienden a evadir la responsabilidad de algo en esa área específica –sexual-, se puede llevar por sus impulsos y emociones, que también puede reflejarse en el área sexual. Es una persona tendiente a dicha conducta, lo que deja entrever que si bien no tiene la certeza si existe o es una persona tendiente a cometer la conducta púdica, y si esto es así, existe otras corroboraciones periféricas que en forma conjunta el órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que el acusado sí es responsable del delito que se le imputa, como es el hecho de que el acusado sí acepta que las menores llegaban a su tienda, que existía un tragamonedas en su bodega, que acepta que en algún momento las ha espantado haciendo un ademán con su mano y su brazo, y que además rozaba sus hombros, máxime si el juzgador está dotado de la facultad de valorar la prueba por indicios conforme al artículo 158 del Código Procesal Penal, siempre que se parta de hechos probados como los que se han hecho mención anteriormente, en este contexto sí existía un tragamonedas en su bodega que atraía a los niños, el acusado sí tocó a los niños,

² CASTILLO ALVA, José Luis. En Cuadernos Jurisprudenciales N° 18, Diciembre – 2002, Gaceta Jurídica, Pág. 7 y 8)

siendo su indicio de mala justificación que lo hacía para espantar a los niños que se aglomeraban.

QUINTO: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO

- 5.1** Uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la PRESUNCION DE INOCENCIA que se convierte dentro de un Estado de derecho como la principal garantía del procesado, tal es así que según nuestra normatividad ha sido elevado a derecho fundamental por nuestra Constitución, conforme se puede verificar en su artículo 2 inciso 24 literal “e”.
- 5.2** El principio antes mencionado, como una presunción juris tantum, implica que debe respetarse en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, situación que no ha sucedido en el presente caso donde existe prueba suficiente que determina la autoría del acusado con los hechos materia de acusación.

SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

- 6.1** En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado como para negar la antijuridicidad. Es más ni siquiera la defensa lo ha sostenido como parte de su teoría.
- 6.2** Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado era una persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su conducta; e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por el representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

- 7.1** Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado Z, corresponde ahora identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor del delito de Violación de la Libertad Sexual –Actos contra el Pudor, debiendo individualizarse

la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

7.2 Estando a lo señalado y como quiera que la conducta del acusado **Z** está tipificada por el artículo 176 A inciso 2 del Código Penal, un primer parámetro está constituido por la pena conminada para este delito, es decir, no menor de seis años ni mayor de nueve años de privativa de libertad.

7.3 Que, teniendo en cuenta los márgenes legales sancionados para este delito, se debe individualizar la pena concreta, para esto se deberá analizar el artículo 45 A del Código Penal a fin de identificar el espacio punitivo, deberá atenderse a lo que expone el artículo 46 del Código Penal, que es circunstancia atenuante el hecho de carecer de antecedentes penales. Y no existiendo circunstancias agravantes solo las del tipo penal, nos ubicaremos en el tercio inferior –entre seis y siete años- en este sentido le corresponde una pena concreta de seis años de privativa de libertad.

7.4 De otro lado, la determinación de la pena no debe esquivar el principio de proporcionalidad entendido como aquel que permite fijar la pena teniendo presente la gravedad de hecho e impidiendo sobrepasar la responsabilidad por el mismo, siendo así el órgano jurisdiccional considera legal y proporcional la pena solicitada por el Ministerio Público.

7.5 Se deberá tener en cuenta, además el artículo 178 A del Código Penal que establece “El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social”, siendo así, deberá oficiarse a la oficina médico legal en coordinación el Instituto Nacional Penitenciario dicho tratamiento.

OCTAVO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

8.1 Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como “ofensa penal” –lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido,

cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil *ex delicto*, infracción/daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos³. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por el Art. 93° y 101° del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.

8.2 Asimismo, en el Acuerdo Plenario número 6–2006/CJ–116⁴, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto **(1) daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial–; cuanto **(2) daños no patrimoniales**, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales– tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.

8.3 Que en el caso de autos, el Ministerio Público está solicitando se fije el monto de la reparación civil en la suma de cinco mil nuevos soles en atención al daño ocasionado a cada una de ellas.

8.4 Que al haberse logrado acreditar durante el desarrollo del juicio oral, que las menores agraviadas ha sufrido daños de carácter psicológico, el órgano jurisdiccional considera que el monto de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil, propuesto por el Ministerio Público resulta prudencial.

NOVENO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA

³ Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, Sala Penal Permanente y Transitorias, fundamento jurídico 7.

⁴ Fundamento Jurídico 8.

Atendiendo a que según el Art. 402°.1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución de la misma.

DECIMO: IMPOSICION DE COSTAS

Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500.1 del Código Procesal Penal prescribe que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante declaración de culpabilidad, lo que implica que el acusado ha sido vencido en juicio, las costas a pagar serían aquellas que ha podido generar el actor civil en el presente proceso judicial; sin embargo al no haber constitución como tal, carece de objeto fijar algún monto por dicho concepto.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica y la experiencia y en aplicación de los artículos antes citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 45 A, 46, 93, 176 A inciso 2, artículo 178 A del Código Penal; 393 a 397, 399, 497 y 500.1, del Código Procesal Penal, el Cuarto Juzgado con sede en Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la Nación, FALLA: **CONDENANDO** a Z como autor del delito de **VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL – ACTOS CONTRA EL PUDOR** previsto en el artículo 176 A inciso 2 del Código Penal en agravio de las menores de iniciales A y B; y como a tal se le impone **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA** que se computará a partir de la fecha de su detención; se **FIJA** como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **QUINCE MIL NUEVOS SOLES** que deberá pagar a favor de las menores agraviadas; sin el pago de costas; se **CURSEN** los oficios que correspondan para el cumplimiento de la presente sentencia. **GIRESE** las órdenes de ubicación y captura y una vez habido se le de ingreso al

Establecimiento Penal de Chiclayo. DISPONGASE la EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, cursándose las comunicaciones pertinentes a la autoridad penitenciarias. **Se DISPONE** un tratamiento psico terapéutico al sentenciado, oficiándose para tal fin a la Oficina Médico Legal para el tratamiento correspondiente en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario –INPE- de Chiclayo. AGREGUESE al cuaderno de debates los medios de prueba actuados en juicio oral. Consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente: HAGASE efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia. EXPIDANSE los testimonios y boletines de condena consentida y/o ejecutoriada que sea la presente. Sin costas. ARCHIVESE el presente cuaderno en la forma de ley, devolviéndose para tal efecto al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente. HAGASE SABER.

**SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE**

EXPEDIENTE : 03435-2017-46-1708-JR-PE-01
JUECES : P, Q, R
ESPECIALISTA : S
IMPUTADO : Z
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR
AGRAVIADO : MENORES DE INICIALES A. y B.

S E N T E N C I A N º 122 – 2019

Resolución N° DOCE

Chiclayo, diez de junio

Del año dos mil diecinueve.-

VISTO, en audiencia, el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del sentenciado Z, interviniendo como Ponente y Director de Debates el señor Juez Superior G; se emite la presente sentencia, en los términos siguientes:

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de apelación la sentencia emitida por el Juez del segundo juzgado penal colegiado permanente de Chiclayo, contenida en la resolución número once de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, que resolvió: condenar a **Z**, como autor del delito de actos contra el pudor, en agravio de las menores de iniciales A y B le impone seis años de pena privativa de la libertad efectiva, y le fija la suma de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN⁵ Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

2.1.- Se le atribuye al imputado **Z**, los siguientes hechos:

M (35) denuncia que el día domingo 05 de agosto del 2012, llamó a su casa con la finalidad de ver cómo se encontraban sus hijos, ya que se hallaba de viaje fuera de la ciudad, habiendo hablado con su hija A. a quien le recomendaba que tenga cuidado cuando esté en la calle y ella allí le conversó que Z que se encuentra a media cuadra del lugar donde vive, cada vez que llegaba al colegio le tocaba los senos, él decía que pase a su cuarto para que le de besos. Por otro lado, cuando llegó el día jueves 09 de agosto del 2012 a reclamar lo que se había enterado y la hija de este señor le atendió, negando lo informado, pero estando dentro de la tienda, una niña que también es vecina y conoce su nombre le dijo, que en su delante de ella, el señor Z, ha dicho lo que sus hijas le contaron pues a sus dos hijas, es que les ha pasado esto A y B Hace de conocimiento que el referido responde al nombre de Z (75) y vive en la calle 28 julio N° 299-Olmos.

2.2.- Estos hechos han sido calificados por el Ministerio Público como delito de actos contra el pudor tipificado en el artículo 176-A° inciso 2 del Código Penal -cuyos presupuestos objetivos y subjetivos han sido desarrollados en el primer considerando de la parte considerativa de la sentencia impugnada-, atribuyéndole al imputado **Z**, la calidad de autor⁶.

III. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La señora Juez de primera instancia ha sustentado su decisión de condena, teniendo en cuenta, básicamente las siguientes consideraciones:

⁵ Los hechos que se describen son los que corresponden al requerimiento de acusación directa de fecha diez de diciembre de dos mil doce, y se toman como marco de referencia para absolver adecuadamente el grado.

⁶ **Art. 176°-A. CP. Actos contra el pudor en menores**

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

(...)

2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.

3.1.- Si bien es cierto, el acusado Z niega los hechos refiriendo que solo les decía que se alejen de la tienda porque se aglomeraban los niños; sin embargo, reconoce que sí las ha rozado en otra parte del cuerpo, lo cual deja entrever que sí ha tocado a las menores en los senos y a una de ellas –A- los labios, lo cual se corrobora con la declaración uniforme y coherente de ambas, y con la declaración de la menor de iniciales B. quien señala que en una ocasión ha escuchado que el acusado le decía “te doy diez céntimos y te dejas tocar tus senos” y la menor recibió diez céntimos de Z y solo le hizo así señalando que rozó los senos de la menor.

3.2.- La declaración de las menores y la mamá de éstas, reúnen las garantías de certeza de toda declaración, esto es, *no existe incredibilidad subjetiva* porque entre el acusado y aquellas no ha existido rivalidad, encono o cualquier otra rencilla por la cual se pueda dudar de la parcialidad de sus deposiciones; *existe verosimilitud*, pues, no se ha desacreditado a las testigos-agraviadas ni a su madre, tampoco se ha demostrado que se hayan contradicho en sus testimonios, por el contrario las menores han sido concisas, claras en su relato, y sus manifestaciones se corroboran con el hecho de que el acusado sí estuvo en el escenario de los hechos, existía un tragamonedas que atrae a los menores, y aun cuando niega su participación señalando que solo trataba de sacarlos haciendo ademanes con sus brazos y que solo los rozaba, sin embargo, la juzgadora advierte a través de la declaración de la menor de iniciales A, que sí las atraía a las menores porque les daba una prebenda monetaria a fin de que puedan ceder a ser tocadas libidinosamente por su victimario. Refiere también la señora Juez que la versión de los testigos de descargo, en el sentido de que existía un mostrador que les impedía tener contacto con las menores, se debe valorar con reserva tratándose de los hijos del acusado.

3.3.- Esto se ve afirmado con el examen del perito quien ha indicado, que en el caso de una niña promedio de Olmos, su pensamiento es concreto basado en sus experiencias personales, con un bajo nivel de imaginación y no tienen tal habilidad para hacer toda una historia, un relato fantasioso que después no lo pueda demostrar. Refiere que la menor B. tocó este punto y nada más, habló de lo concreto que fue su experiencia personal; igualmente respecto de la menor A. el perito indicó que entre ésta y la otra menor no se dijo exactamente lo mismo, no han compartido el mismo relato para decir lo mismo, lo que hace pensar que sí hubo tal situación.

3.4.- Por último abona a favor de la tesis acusatoria, el informe psicológico del acusado, es decir, la pericia N° 2154-2012 que establece que el acusado tiende a brindar una imagen socialmente aceptable, y esto se presenta en personas que ocultan o tienden a dar una imagen favorable, tienden a evadir la responsabilidad de algo en esa área específica –sexual-, se puede llevar por sus impulsos y emociones, que también puede reflejarse en el área sexual. Refiere la Juez que si bien el perito no tiene la certeza si el acusado es una persona tendiente a cometer la conducta púdica, existen otras corroboraciones periféricas que en forma conjunta llevan a la conclusión de que el acusado sí es responsable del delito que se le imputa, máxime si el juzgador está dotado de la facultad de valorar la prueba por indicios conforme al artículo 158° del Código Procesal Penal, siempre que se parta de hechos probados, en este contexto sí existía un tragamonedas en su bodega que atraía a los niños, el acusado sí tocó a los niños, siendo su indicio de mala justificación que lo hacía para espantar a los niños que se aglomeraban.

IV. ACTUACIÓN PROBATORIA EN AUDIENCIA DE APELACIÓN

4.1.- Examen del sentenciado Z

El sentenciado Z, no concurrió a la audiencia de apelación.

4.2.- Actuación de medios de prueba en segunda instancia

Los medios de prueba propuestos en esta instancia por la defensa del sentenciado Z López, fueron declarados improcedentes, al haber sido ofrecidos en forma extemporánea.

4.3.- Oralización de prueba documental

Las partes no solicitaron la oralización de prueba documental.

V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

5.1.- De la parte apelante

El abogado defensor del sentenciado Z, en sus alegatos iniciales y finales, ha planteado como pretensión se le absuelva a su patrocinado de los cargos que se le imputan, y en forma alternativa plantea una reducción de la pena privativa de la libertad a cuatro

años, suspendida en su ejecución. Sus argumentos se centran básicamente en los siguientes:

(i) La sentencia apelada no se encuentra arreglada a derecho, por cuanto se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la presunción de inocencia.

(ii) La única prueba que sustenta la sentencia apelada es la declaración de las presuntas agraviadas y que no han sido corroboradas con otros elementos periféricos de convicción que acrediten la responsabilidad de su patrocinado.

(iii) La madre de las menores agraviadas ha formulado una denuncia maliciosa, inculcando consejos y costumbres que van contra el honor y las leyes, además no se ha probado que haya realizado una supuesta llamada el día cinco de agosto de dos mil doce a su hermano, resultando muy raro que anticipándose a los hechos haya llamado y dicho a sus hijas de que “nadie las toque”.

(iv) La testigo de iniciales B. ha sostenido que el sentenciado Z en su presencia le ha dicho a la menor A. “te doy diez céntimos y te dejás tocar tus senos”; sin embargo, en la entrevista que el Ministerio Público le hace a esta última dice que no recibía plata, habiéndose dado valor probatorio a esta declaraciones, sin tener en cuenta que los niños también mienten.

(v) La pericia no menciona nada referente al tocamiento de los senos, y si en verdad hubieran sido tocadas, probablemente se haya podido dejar huellas táctiles, de presión o equimosis.

(vi) No se ha tenido en cuenta que el sentenciado ha sostenido que tenía una máquina tragamonedas en su bodega y que los niños venían a jugar y algunas veces ha hecho ademanes de sacarlos con sus brazos, con gestos, o los ha rozado porque hacían mucha bulla y porque el ambiente es pequeño; además dijo que cerca de la bodega había un colegio y venían varios niños –hombres y mujeres- y también personas adultas, lo cual se corrobora con las máximas de la experiencia porque una bodega está abierta todo el día e ingresa cualquier tipo de personas a hacer compras, asimismo ha referido que no trabaja solo en su bodega y que vive con su esposa P y su hija S.

(vii) La pericia psicológica practicada a su patrocinado señala que no es autor de los hechos libidinosos o injuriosos porque no tiene deseo carnal y además cuenta con una disfunción eréctil, se muestra firme en sus decisiones y puede adoptar aptitudes racionales en sus relaciones interpersonales, por lo que no puede haber cometido este ilícito penal; además el perito ha señalado que el sentenciado es una persona mayor de edad, que es difícil identificar su perfil de que sea una persona tendiente a tocamientos.

(viii) En las pericias psicológicas parecen tener un sentimiento de odio hacia el sentenciado, pues, la menor A. refiere “Al viejo Z no lo conozco, su cara es como los viejos, arrugado, casi pelado, gordo, y es un viejo orejón”; de otro lado la menor B. dice: “no me tocó la vagina, ni las piernas, ni el poto”; y en cuanto a su vida psicosexual la menor refiere que “otro señor nos tocó también a mí, a mi hermana y a mi mamá”, es decir, por las experiencias paralelas que han tenido las menores le están atribuyendo responsabilidad a su patrocinado, sin que se haya tenido en cuenta que el señor P también ha sido denunciado por las menores.

(ix) Finalmente, en cuanto a su pretensión alternativa de que se rebaje la pena al sentenciado, solicita se tenga en cuenta lo previsto en el artículo 22° del Código Penal en cuanto a su responsabilidad restringida por la edad, que ha disminuido los riesgos porque no hay tragamonedas en su bodega y porque es un agente primario.

5.2.- De la parte no apelante

La Fiscal Superior refiere que la imputación de las mellizas agraviadas D y B. ha sido uniformes y han descrito previamente antes de hacer la imputación al sentenciado. Estas imputaciones se encuentran corroboradas con la declaración de la madre, con la misma declaración del sentenciado en el juicio quien admite que posiblemente les ha tocado cuando les decía que salieran de su tienda, habiendo sido acreditado el perjuicio con las pericias psicológicas practicadas a las menores, pues, el psicólogo explicó que la menor A. presenta inseguridad, indicadores de angustia, inestabilidad; marcada necesidad de afecto, atención y protección como consecuencia de una experiencia sexual negativa; igualmente sucedió con la menor B. quien presenta síndrome ansioso como consecuencia de esta invasión sexual; ambas gemelas concurren a la bodega del sentenciado porque les llamaba la atención la máquina del tragamonedas. Respecto a la pena, considera que se encuentra debidamente graduada, se ha tenido en cuenta el

artículo 46° del Código Penal. Por todo ello solicita que la sentencia sea confirmada en todos sus extremos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SALA

1.1.- El artículo 419°.1 del Código Procesal Penal prescribe que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

1.2.- Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 425°.3 del Código Procesal Penal, esta Sala, está en la facultad de declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y dentro de los límites del recurso: confirmar o revocar la misma.

1.3.- Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 425°.1 del Código Procesal Penal la Sala Penal Superior sólo puede utilizar para la deliberación las pruebas incorporadas legítimamente al juicio, valorándolas primero en forma individual y luego en forma conjunta. Además sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, pero no puede otorgar valor probatorio diferente a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, tal como lo precisa el artículo 425°.2 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: TEMAS OBJETO DE ANÁLISIS

Atendiendo a las razones expuestas por la parte impugnante y a lo debatido en el juicio de apelación, corresponde analizar los siguientes aspectos:

- (i) Verificar si se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la presunción de inocencia.
- (ii) Analizar, si la declaración de la agraviada, como única testigo de cargo, es suficiente para enervar la presunción de inocencia del agraviado.
- (iii) Examinar, si merecen amparo los cuestionamientos al valor probatorio que ha otorgado la Juez *a quo*, a la prueba de carácter personal.

(iv) Determinar, si, alternativamente, corresponde en el presente caso, aplicar el beneficio de reducción de pena por responsabilidad restringida por la edad prevista en el artículo 22° del Código Penal.

TERCERO: SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

3.1.- La defensa del sentenciado impugnante ha sostenido que en la sentencia venida en grado se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la presunción de inocencia de su patrocinado.

3.2.- La Sala advierte que el abogado defensor alega en forma genérica la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sin expresar fundamento alguno que habilite a dar respuesta a sus agravios⁷, menos ha precisado cuál de los supuestos que afectan el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho, se habría vulnerado⁸.

3.3.- Respecto al derecho a la presunción de inocencia que reclama la defensa, tampoco se advierte vulneración alguna, pues, como se analizará más adelante, en el presente caso, ha sido enervada con la existencia de una mínima actividad probatoria de cargo, producida con las debidas garantías procesales.

3.4.- En consecuencia, no advirtiéndolo la Sala que la Juez de primera instancia haya incurrido en vulneración de alguno de los derechos invocados, que podrían dar lugar al supuesto de nulidad absoluta previsto en el artículo 150° literal d) del Código Procesal Penal, queda descartada la posibilidad de que en uso de su facultad nulificante, declare esta Sala la nulidad de la sentencia impugnada.

⁷ Según el **FJ 11** del **Acuerdo Plenario N°006-2011/CJ-116** “la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto de motivación genere una indefensión efectiva –no ha tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales–. Ésta únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejada consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso (principio de excepcionalidad de las nulidades de decisiones de mérito en concordancia con el principio de conservación de los actos procesales –artículos 152° y siguientes del NCPP–)”.

⁸ Según el **FJ 7** de la **STC N° 00728-2008-PHC/TC** de fecha 13.10.08, **caso: Giulliana Llamoja**, dichos supuestos son: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; **d)** La motivación insuficiente, **e)** La motivación sustancialmente incongruente, **f)** Motivaciones calificadas.

CUARTO: SOBRE LA DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA COMO ÚNICO TESTIGO DE CARGO CAPAZ DE ENERVAR EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

4.1. La defensa, ha sostenido que en el caso en concreto, la única prueba que sustenta la sentencia impugnada, son las declaraciones de las presuntas agraviadas, las cuales no han sido corroboradas con otros elementos periféricos de convicción que acrediten la responsabilidad de su patrocinado.

4.2.- Al respecto, la Sala recuerda a la defensa del sentenciado Z, que conforme al **Fundamento Jurídico 10** del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 del treinta de septiembre de dos mil cinco:

Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el **único testigo de los hechos**, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, **tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado**, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.”

4.3.- En el presente caso, la señora Juez ha fundamentado adecuadamente –en el cuarto considerando de la sentencia impugnada- las garantías de certeza que cubren las declaraciones de las menores agraviadas y que se desarrollan en el acuerdo plenario citado. Sobre la base de ello esta Sala advierte: **a) ausencia de incredibilidad subjetiva**, en tanto no se ha demostrado que entre el acusado y aquellas haya existido relaciones basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de sus deposiciones; **b) verosimilitud**, pues, el perito psicólogo, que depuso en juicio respecto de las pericias psicológicas N° 2136-2012-PSC y N° 2137-2012-PSC practicadas a las menores agraviadas, señaló que una niña promedio tiene un pensamiento concreto basado en sus experiencias personales, sin tener habilidad para crear una historia o hacer un relato fantasioso, lo cual demuestra la coherencia y solidez de tales declaraciones en las que ambas han referido haber sido víctimas de tocamientos en sus partes íntimas (senos), e incluso la menor B. ha indicado que el sentenciado también le daba un beso al costado de la boca⁹; esto se corrobora además

⁹ Se debe tener presente de que según línea jurisprudencial seguida por la Corte Suprema de Colombia, los

con los resultados de las pericias psicológicas ya citadas en las que se concluye en que ambas presentan afectación emocional asociada a experiencia sexual negativa o agresión de orden sexual; asimismo con el acta del día cinco de noviembre del dos mil doce, según la cual al constatarse el lugar de los hechos, correspondía a la bodega del sentenciado y en dicho inmueble se encontró la máquina tragamonedas; de igual forma con la declaración de la testigo menor de edad de iniciales A., quien al rendir su manifestación en sede fiscal de fecha cinco de noviembre de dos mil doce –que fue ingresada a juicio ante su incomparecencia- manifestó al responder la pregunta dos, que un día que no recuerda vio a las agraviadas que se encontraban jugando en la máquina, y que en esas circunstancias el sentenciado le dice a la menor B. “te doy 10 céntimos y te dejas tocar tus senos”; y la menor recibió los 10 céntimos y Z “solo le hizo así” (señalando que rozó sus manos sobre los senos de la menor), no metió la mano debajo del vestido de la menor”; y, finalmente con el examen del propio acusado que no solo ha admitido tener la bodega y la máquina tragamonedas por la que todos los días llegaban niños y niñas; es decir, el contexto situacional en el que se ubica el sentenciado y las menores agraviadas, hace perfectamente creíble la sindicación que las menores hacen al sentenciado Z, como su victimario, que realizó actos libidinosos en su contra; y finalmente *c) persistencia en la incriminación*, porque las menores agraviadas desde el inicio del presente proceso –por ejemplo al ser evaluadas por el perito psicólogo- y durante el juicio oral, han sindicado al sentenciado Z como la persona que le tocaba sus partes íntimas ya indicadas.

4.4.- En consecuencia, para la Sala, la sola declaración de las agraviadas, como únicas testigos de los hechos cometidos en su agravio, tienen entidad para ser consideradas pruebas válidas de cargo, que, al reunir las garantías de certeza, tienen virtualidad para enervar la presunción de inocencia del imputado Z; por tanto el agravio expuesto por la defensa, también debe ser desestimado.

QUINTO: SOBRE LOS CUESTIONAMIENTOS AL VALOR PROBATORIO OTORGADO A LA PRUEBA PERSONAL.

testimonios de expertos (profesionales psicólogos o médicos), **constituyen prueba directa**, no de los actos delictivos, pero si **del relato de las denunciadas y de su veracidad**. Al respecto ver a BORRERO RESTREPO, gloria María y SAMPEDRO ARRUBLA, Julián Andrés. *Sistema Acusatorio y Jurisprudencia – Una visión crítica-*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2010, p. 188 y 189.

5.1.- De inicio, debe quedar claro que nuestra Suprema Corte ha señalado que con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad, que priman en materia de actuación y ulterior valorabilidad y valoración de la prueba personal, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia, salvo que, tratándose de las llamadas “zonas abiertas”¹⁰, el **relato fáctico** asumido por el **juez a quo** como hecho probado: **1)** haya sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto –el testigo no dice lo que lo menciona el fallo-; **2)** sea oscuro, impreciso dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o **3)** haya sido desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia¹¹.

5.2.- En el presente caso, el valor probatorio de la prueba personal actuada durante el juicio oral, no ha sido cuestionado por ninguna prueba actuada en segunda instancia, único camino que habilitaría a este Superior Tribunal a otorgar un valor diferente a la prueba personal tal y como lo prescribe el artículo 425°.2° del Código Procesal Penal; tampoco se presenta ninguno de los supuestos de “zonas abiertas” a los que se hace referencia en el numeral anterior, motivo por el cual, los cuestionamientos que sin base probatoria realiza la defensa al valor otorgado a la prueba personal, no merecen amparo alguno.

5.3.- Sin perjuicio de lo anterior, la Sala expresa lo siguiente: **a)** No existe ningún medio de prueba que acredite que la madre de la menores agraviadas haya formulado una denuncia maliciosa, o que haya tramado esta historia con el ánimo de perjudicar al sentenciado; **b)** La contradicción que advierte la defensa entre la declaración de la menor de iniciales A. y la testigo de las iniciales B., en el sentido de que la primera en su entrevista habría negado haber recibido dinero del sentenciado mientras que la segunda sostiene lo contrario, resulta inadmisibles, no solo porque dicha entrevista no ha sido ingresada a juicio por la defensa, vía declaración previa para efectos de contrastar la credibilidad del testigo, sino básicamente porque esa aparente contradicción radica en un hecho secundario, que en absoluto desvanece la imputación

¹⁰ Se trata de aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos (Ver FJ 7 de la Casación N° 05-2007-Huaura del 11.10.2007).

¹¹ Ver FJ 7 de la Casación N° 05-2007-Huaura del 11.10.2007.

de la referida agraviada en el sentido que el sentenciado le toco sus senos y le dio un beso al costado de su boca; **c)** Resulta totalmente impertinente que la defensa exija la presencia de huellas táctiles, de presión o equimosis en los cuerpos de las víctimas, pues, en el presente caso lo que se le está imputando es un delito de actos contra el pudor, en los que resulta un exceso pretender la acreditación de lesiones a través de una evaluación médica, lo cual más bien es propio de otros delitos sexuales, como la violación sexual con el empleo de violencia física contra la víctima¹²; de igual forma resulta irrelevante que la menor A. haya sostenido que el sentenciado no le tocó su vagina, ni su pierna, ni su poto, porque ese supuesto fáctico no forma parte de la imputación formulada por el representante del Ministerio Público; **d)** Tampoco merece amparo el argumento del abogado al sostener -para negar la comisión del delito-, que se trata de una bodega donde concurren niños -hombres y mujeres- y personas adultas y que el sentenciado no vive solo sino con su esposa y su hija; pues, como lo destaca la Juez de primera instancia, por lo general estos delitos se cometen en forma clandestina, donde el agente aprovecha la falta de testigos para cometer estos actos, sin necesidad de contar con espacio prolongado de tiempo; **e)** Es verdad que el perito psicólogo L, señaló en juicio que no puede asegurar al ciento por ciento que el sentenciado sea una persona tendiente a tocamientos; sin embargo, también lo es que la Juez de primera instancia ha valorado que según el mismo perito, se trata de una persona que tiende a dar una imagen favorable, tiende a evadir su responsabilidad en el área sexual y que se puede llevar por sus impulsos y emociones que también pueden reflejarse en el área sexual, lo cual según los hechos probados y valorados en su conjunto, la llevan a concluir que sí es responsable del delito que se le imputa; **f)** También resultan deleznable el argumento de la defensa en el sentido de que las menores tendrían un sentimiento de odio al sentenciado al tratarlo de viejo, arrugado, pelado, gordo, orejón; pues, tales detalles solo demuestran la descripción de las características físicas que las menores hacen de su agresor, sin que ello pueda ser entendido como un sentimiento de odio hacia el sentenciado; **g)** Finalmente tampoco

¹² Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE, haciendo un análisis del bien jurídico protegido en el delito de actos contra el pudor de menores previsto en el artículo 176°-A del Código Penal, señala que “(...) *al haberse considerado jurídicamente ‘inválido, el consentimiento del menor; la realización típica no requiere la ejecución de violencia física o amenaza grave sobre la persona de la víctima; pues al reputarse el no derecho a la autodeterminación sexual, no disponibilidad de la esfera sexual, el contacto corporal que realice el autor es ya de por sí penalmente antijurídico.*” (**Los delitos sexuales. Análisis dogmático, jurisprudencial, procesal y criminológico.** Ideas solución editorial, 2da. Edición, Enero 2015, p. 523)

existen elementos de prueba para sostener que la afectación emocional que presentan las menores agraviadas sean producto de agresiones sexuales por personas distintas al sentenciado.

5.4.- Por todo lo expuesto, los cuestionamientos que hace la defensa al valor probatorio otorgado por la Juez de primera instancia a la prueba personal actuada en juicio, también debe ser desestimados.

SEXTO: SOBRE LA PRETENSIÓN ALTERNATIVA DE REDUCCIÓN DE PENA POR RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA.

6.1.- El abogado defensor del sentenciado Z ha planteado como pretensión alternativa, aplicar a su patrocinado el beneficio de reducción de pena por responsabilidad restringida por la edad al amparo de lo dispuesto en el artículo 22° del Código Penal.

6.2.- Al respecto, se debe indicar, que desde la Ley N° 27024 publicada el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, pasando por la Ley N° 29439 publicada el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, hasta la Ley N° 30076 publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece, el legislador peruano ha optado por excluir del beneficio de reducción de pena por la edad a **los agentes que hayan incurrido en delito de violación de la libertad sexual**, tal y como se puede verificar de la secuencia legislativa histórica del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal.

6.3.- El catálogo de tipos penales que recoge nuestro ordenamiento penal, ha sido agrupado y sistematizado en función al bien jurídico protegido, y el delito de actos contra el pudor de menores de edad previsto en el artículo 176°-A, desde su incorporación, ha estado ubicado siguiendo dicho criterio. En ese orden de ideas, la protección de la libertad sexual, no solo comprende la protección de la libertad sexual propiamente dicha, sino también la denominada intangibilidad o indemnidad sexual, y ello explica porque el tipo materia de análisis desde su incorporación al catálogo de delitos, siempre ha estado ubicado en el Libro Segundo, Título IV, y **Capítulo IX** del Código Penal, este último denominado “**Violación de la Libertad Sexual**”.

6.4.- En consecuencia, conforme al análisis realizado y aun cuando el sentenciado es una persona mayor de sesenta y cinco años, no corresponde hacerle mercedor de los beneficios de reducción de pena por la edad, por expresa prohibición del segundo

párrafo del artículo 22° del Código Penal, ni menos de una medida alternativa a la pena privativa de la libertad como lo propone la defensa, máxime si se tiene en cuenta, que en el presente caso ha cometido dos delitos de actos contra el pudor, y dentro de ese contexto debió individualizarse la pena por cada delito y sumarse las mismas, y la pena concreta mínima que le debía haber correspondido es la de doce años de pena privativa de la libertad; sin embargo atendiendo a que la apelación solo ha sido formulada por el sentenciado, este Colegiado, en virtud del principio de la **reformatio in peius** consagrado en el artículo 409°.3° del Código Procesal Penal, está impedido de modificar la pena en su perjuicio.

SEPTIMO: CONCLUSIÓN

7.1- Conforme al análisis realizado por esta Sala, no resultan amparables los argumentos formulados por el apelante, y en consecuencia deben mantenerse todos los efectos legales de la decisión del Juzgado de primera instancia, los cuales se extiende a la reparación civil, toda vez que este aspecto no ha sido materia de cuestionamiento.

7.2.- Habiendo sido desestimado el recurso de apelación formulado por el sentenciado Z, corresponde imponerle el pago de costas en esta instancia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 504°.2 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, los integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en nombre del Pueblo, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la sentencia impugnada que resolvió **CONDENAR** a **Z** como autor del delito de **VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL – ACTOS CONTRA EL PUDOR** previsto en el artículo 176°-A inciso 2 del Código Penal en agravio de las menores de iniciales A y B; y le impuso **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA** que se computará a partir de la fecha de su detención; **FIJA** como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **QUINCE MIL NUEVOS SOLES** que deberá pagar a favor de las menores agraviadas; **DISPONE** un tratamiento psicoterapéutico al sentenciado, oficiándose para tal fin a la Oficina Médico Legal para el tratamiento correspondiente en coordinación con el Instituto

Nacional Penitenciario –INPE- de Chiclayo; con lo demás que contiene; **CON COSTAS; DEVUÉLVANSE** los actuados al Juzgado de origen.

Señores:

G

B

S

Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: Guía de observación

<p style="text-align: center;">Objeto de estudio</p> <p style="text-align: center;">Proceso judicial</p>	<p>Cumplimiento del plazo en la realización de los actos procesales</p>	<p>Aplicación de la claridad en las resoluciones: autos y sentencias</p>	<p>Pertinencia entre los medios probatorios y el delito sancionado</p>	<p>Idoneidad de la calificación de los hechos para sustentar el delito sancionado</p>
<p>Caracterización del proceso judicial sobre actos contra el pudor, expediente N° 03435-2017-46-1708-JR-PE-01, segundo juzgado penal colegiado permanente de Lambayeque, distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2021</p>	<p>En el presente proceso se cumplieron con los respectivos plazos establecidos en la norma procesal</p>	<p>Los administradores de justicia al emitir sus resoluciones judiciales estas fueron claras y entendibles.</p>	<p>Los medios de prueba presentados por el fiscal y las partes fueron las indicadas para que el juzgador pueda resolver el proceso</p>	<p>La narración de los hechos fueron los adecuados para invocar la norma que regula este tipo de delito</p>

Anexo 3.

Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado **declaración de compromiso ético y no plagio** en mi condición de autor del presente trabajo de investigación titulado: caracterización del proceso judicial sobre actos contra el pudor, expediente N° 03435-2017-46-1708-JR-PE-01, segundo juzgado penal colegiado permanente de Lambayeque, distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2021. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del reglamento de investigación, el código de ética institucional y el reglamento del registro nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.

Chiclayo, enero del 2021

AGRAMONTE VALERIANO, ALEX EDWIN

DNI 17454830